

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

**I. VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, GDN Architects SpA (en adelante indistintamente "GDN"), representada por don Álvaro Velásquez Gerszencvieg, por intermedio de su mandatario judicial don Hernán Quiroz Valenzuela, presentó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (en adelante el "CAM Santiago"), una Solicitud de Arbitraje Nacional -fecha 6 de enero de 2023- para efectos de requerir la designación de un Árbitro que resuelva las controversias surgidas entre GDN, por una parte, y, por la otra, INSO Chile Agencia en Chile de INSO SISTEMI PER LE INFRASTRUTTURE SOCIALI SPA (en adelante indistintamente "INSO"), hoy FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L. (en adelante indistintamente "FINSO"), en relación al incumplimiento en el pago de honorarios respecto del "Contrato de Asesoría Técnica de fecha 20 de septiembre de 2017" (en adelante indistintamente el "Contrato").

**SEGUNDO:** Que, con fecha 1 de febrero de 2023, conforme consta en el Acta de Designación de Árbitro, se resolvió designar, en calidad de arbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, a don Cristóbal Leighton Rengifo para que se aboque a conocer y resolver las controversias en torno al asunto mencionado en el numeral precedente.

**TERCERO:** Que, con fecha 13 de febrero de 2023, conforme consta en el Acta respectiva, este Árbitro aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

**CUARTO:** Que, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2023, se tuvo por constituido el compromiso, se designó actuaria provisional y se citó a primer comparendo a las partes para la fijación del procedimiento y otras materias pertinentes.

**QUINTO:** Que, con fecha 15 de marzo de 2023, conforme consta de la respectiva Acta de Bases de Procedimiento, se estableció el procedimiento para el conocimiento y resolución de autos, designándose actuaria definitiva. Asimismo, en dicha acta se dio cuenta de las partes y se fijó la materia del arbitraje.

En tal sentido, se dejó establecido que son partes del arbitraje:

- a)** GDN Architects SpA, Rol Único Tributario N° 76.446.887-2, representada por don Álvaro Velásquez Gerszencvieg, cédula de identidad N° 10.792.512-0, correo electrónico [avelasquez@global-dn.com](mailto:avelasquez@global-dn.com), ambos domiciliados en Camino del Sol N° 3596, casa 17, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; quien designó como abogado patrocinante a don Hernán Quiroz Valenzuela, cédula de identidad N° 9.606.053-K, correo electrónico [hquiroz@quirozabogados.cl](mailto:hquiroz@quirozabogados.cl), y como apoderado al abogado don Alejandro Pardo Krell, cédula de identidad N° 17.700.968-7, correo electrónico [apardo@quirozabogados.cl](mailto:apardo@quirozabogados.cl), ambos domiciliados en Avenida La Dehesa N°1822, oficina 417, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.
- b)** FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L, Rol Único Tributario N° 59.219.430-9, representada por don Filippo Bartucci, Pasaporte N° YA3366746, correo electrónico [Filippo.bartucci@finso.it](mailto:Filippo.bartucci@finso.it), ambos domiciliados en Luis Carrera N° 1289, departamento 201, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; quien designó como abogado patrocinante a don Sergio Fuica Gutiérrez, cédula de identidad N° 16.674.943-3, correo electrónico [sfuica@guerrero.cl](mailto:sfuica@guerrero.cl), y como apoderados al abogado don Sergio Yávar Celedón, cédula de identidad N° 12.123.758-K, correo electrónico [syavar@guerrero.cl](mailto:syavar@guerrero.cl), a la abogada doña Rosario Díaz Fernández, cédula de identidad 18.299.065-5, correo electrónico [rdiazf@guerrero.cl](mailto:rdiazf@guerrero.cl), y a la abogada doña Savka Covarrubias Tapia, cédula de identidad N° 19.770.828-K, correo electrónico [scovarrubias@guerrero.cl](mailto:scovarrubias@guerrero.cl); todos domiciliados en Avenida Vitacura 2939, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

En cuanto a la materia, se dejó establecido que el presente arbitraje se constituyó para resolver las diferencias ocurridas entre GDN Architects SpA, por una parte, y, por la otra, FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L, en relación con el Contrato de Asesoría Técnica de fecha 20 de septiembre de 2017, del cual emana la competencia y jurisdicción del Árbitro, para conocerlas y fallarlas.

**SEXTO:** Que, mediante lo principal de la presentación de fecha 13 de abril de 2023, comparece don Hernán Quiroz Valenzuela, en representación de GDN Architects SpA, deduciendo demanda en juicio arbitral en contra de FINSO Chile,

Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L, a fin de que sea condenada al pago del precio pactado en el Contrato, en los siguientes términos:

Primero, efectúa una breve descripción del demandado, mencionando que es una agencia de la empresa italiana que indica y que antes lo fue de INSO SpA - declarada en bancarrota-, y que se dedica a participar en licitaciones de proyectos estatales de infraestructura. Luego, describe a su representada como una empresa de diseño y arquitectura, señalando su trayectoria y éxito a nivel nacional como internacional, así como a su liderazgo en introducción de tecnologías de arquitectura.

Continúa refiriéndose al inicio de la relación contractual entre ambas empresas, la cual surgiría del contrato celebrado entre FINSO, por una parte y, por la otra, las empresas GDN y Murtinho Raby Arquitectos Ltda. (en adelante indistintamente "MRA"), conjuntamente encargadas del desarrollo y ejecución del diseño de arquitectura de la obra pública Hospital Provincial de Ñuble, especificando que dicha obra pertenece a la Licitación Pública Id N° 15-22-Lr 16, del Servicio de Salud de Ñuble, conforme a las bases Id N° 30107398-0 y a la Ley 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y la adjudicación de la obra "Diseño y Construcción del Nuevo Hospital Provincial de Ñuble" se efectuó por resolución 1C/N°11 de 24.05.17, gracias al aporte de GDN.

Sostiene que, de acuerdo con lo pactado en el Contrato, su representada se obligó a desarrollar la asesoría técnica respecto de la Licitación pública del futuro Hospital el Ñuble, en conjunto a MRA, identificándolos como "los proyectistas de Diseño". Explica que la asesoría señalada seguía un esquema de dos etapas: una de diseño, con una duración de 275 días corridos (más 170 días o los días que el Servicio de Salud respectivo tardase en validar); y una segunda etapa de obra, con una duración de 1.460 días corridos.

Luego, elabora un listado de las obligaciones que asumió su representada junto a la empresa MRA, siendo estas: Ejecutar y desarrollar la totalidad del diseño de arquitectura y toda otra actividad asociada contemplada en las bases, de acuerdo con la ley y bajo control y coordinación de FINSO; Disponer de todos los recursos técnicos, humanos, profesionales y materiales que fueran necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y operaciones del contrato; Entregar a FINSO todos los documentos relacionados con el proyecto ejecutivo el que se debía elaborar en conformidad a lo indicado en las Bases de Licitación y sus anexos;

Incluir en el desarrollo y ejecución del proyecto de arquitectura, las especialidades de Proyecto de Eficiencia Energética, Proyecto de Paisajismo, Diseño de Mobiliario interior y exterior, Iluminación interior y exterior y Señalética; Participar en reuniones de coordinación con FINSO; Seguimiento en fase de obra hasta la entrega final de la obra; Asistir, durante la Etapa de Obra, según necesidad indicada por FINSO, a reuniones en la obra con un máximo de 60 visitas durante 4 años de duración del proyecto; Cualquier investigación, ensayo o encuesta necesaria para la integridad del diseño final; Administrar, coordinar y supervisar un levantamiento topográfico contratado por FINSO; Revisar y validar que la documentación y planimetría entregada por el topógrafo cumpla con las bases, criterios de diseño, especificaciones técnicas y con los antecedentes mencionados en el contrato; Desarrollar todas las variaciones requeridas por el Servicio de Salud Nuble dentro de los límites contractuales, incluidas las mejoras para aprobar o validar el proyecto ejecutivo; Efectuar adecuaciones al Diseño hasta el 10% de la superficie por diseñar o ejecutar; Entregar los documentos técnicos necesarios para emitir opiniones o autorizaciones, en virtud de lo requerido en las Bases y las variaciones requeridas por autoridades como la Dirección de Obras Municipales, Seremi de Salud, Dirección de Tránsito, etc.; Entregar toda la documentación necesaria para que el revisor independiente pudiera tramitar el permiso de edificación en el plazo indicado por las Bases de licitación; Entregar a INSO, por cada etapa definida en las Bases, una copia de la entrega completa en papel junto con una copia digital editable y en formato PDF, a lo menos 7 días antes de la fecha de entrega al Servicio de Salud establecida en el Cronograma Oficial; No publicar todo o parte del proyecto por medios de prensa escrito o digitales o por redes sociales, sin autorización expresa de FINSO; Asumir todos los costos que surjan respecto a obligaciones laborales y previsionales del personal de su dependencia que presten servicios en virtud del contrato; Coordinar en forma coherente los proyectos componentes de las especialidades nombradas en las Bases con su proyecto de Arquitectura, contemplando en el diseño arquitectónico los aspectos técnicos de las especialidades que se requieran o que FINSO observe; Considerar en su cronograma entregas a FINSO y plazos de revisión para que FINSO pueda emitir correcciones de las especialidades que tienen a su cargo; e Incorporar observaciones de FINSO que se ciñan a las Bases, en 5 días hábiles.

Luego, sigue con el listado de las obligaciones asumidas por FINSO, señalando las siguientes: Emitir las cartas que, una vez firmadas por las partes, pasarían a

integrar el Contrato; Contratar y pagar la remuneración del Revisor Independiente; Revisar lo que corresponda, conforme al cronograma de entregas, en el plazo de 5 días hábiles, en la cual podría señalar observaciones y correcciones que fueran procedentes y finalmente el pago total de \$1.450.000.000, de lo que correspondía a GDN un 45%; y el 55% restante a MRA, por la mayor responsabilidad que asumiría.

Enseguida, indica el esquema de pago que debía seguirse, siendo este: (a) Anticipo 8.5% del monto total. (b) 1.5% adicional cuando FINSO recibiera el saldo del anticipo de parte del Servicio de Salud. (c) El 85% del monto total, debía pagarse de la siguiente forma: (c.i) Fase 1: Antecedentes Previos: 10%; (c.ii) Fase 2: Anteproyecto: 15%; (c.iii) Fase 3: Diseño General: 30%; (c.iv) Fase 4: Diseño de Detalles: 20%; y (c.v) Entrega Final: 25%. Finalmente (d) 15% del total por la Etapa de Obra.

Expone que las facturas correspondientes a estos pagos debían pagarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Servicio de Salud pagara a FINSO, y que la demandada estaba facultada a retener el 5% de las facturas, como garantía de cumplimiento del Contrato, debiendo devolver dichas sumas retenidas al efectuarse la Recepción Provisoria sin observaciones y con la resolución respectiva tramitada.

Continúa señalando que, durante el desarrollo de la Etapa de Diseño, GDN realizó una correcta ejecución de los trabajos hasta el día en que fue desvinculada, lo cual según expone, fue durante toda la Fase 1 (Antecedentes Previos), y parte de la Fase 2 (Anteproyecto), cumpliendo con todas las obligaciones del contrato y bases de la licitación, contando con toda la infraestructura necesaria para su realización, la cual siguió siendo en parte utilizada a la fecha de la demanda según en ella expone. Destaca que dicho cumplimiento de la Fase 1, permitió que ésta se entregara dentro de plazo con sólo una observación, la cual fue reparada y FINSO recibió su pago correspondiente gracias a ello según lo expuesto. Luego agrega que, a fines del año 2017 y principios del 2018, continuó el desarrollo de la Fase 2, trabajo realizado principalmente por profesionales de GDN.

Se refiere a que el Contrato establecía una condición resolutoria de la obligación de pagar el precio, en caso de revocación de la adjudicación de propuesta pública, terminando de pleno derecho, lo cual según afirma, no ocurrió. Agrega que se pactó que, si los trabajos se suspendían por motivos no imputables a FINSO, no se devengarían las obligaciones del contrato mientras dure la suspensión.

Adicionalmente, indica que FINSO podía también dar término al Contrato o a una parte de los servicios contratados, en caso de incumplimiento grave de algunas de las obligaciones contraídas por los Proyectistas de Diseño, en cuyo caso debía avisarles con al menos 30 días corridos de anticipación, e informarles la fecha efectiva de la terminación, y si comprende todo o parte de los servicios.

Expone que, con fecha 28 de diciembre de 2017, su representada recibió un aviso escrito de FINSO informándole el término anticipado del contrato a contar del 29 de enero de dos mil 2018, respecto de todos los derechos, obligaciones y servicios que le correspondían en el cumplimiento y desarrollo de la sub-etapa o Fase II de la Etapa de Diseño denominada "Anteproyecto" y de todas las siguientes. Detalla que el demandado usó su facultad de termino unilateral, basándose en supuestas irregularidades en la planilla de sus trabajadores o pago de sus cotizaciones, como también en la falta de entrega de una boleta de garantía; argumentando que esta era un requisito para la obtención de un anticipo del precio, pero que no habilitaba a FINSO a suspender los pagos correspondientes a su representada.

Señala que, como consecuencia de dicho término, GDN sólo pudo prestar sus servicios durante 131 días, dentro de los cuales 91 fueron para la Fase 1 y los 40 restantes para la Fase 2, y que su representada hasta la fecha de la demanda no ha recibido pago alguno por esos trabajos.

Luego, señala la existencia de un proceso anterior tramitado en el Centro de Arbitrajes y Mediación, con el Rol A-4128-2020, donde ambas partes se demandaron recíprocamente el incumplimiento del Contrato; conflicto que fue resuelto por sentencia definitiva de fecha 14 de diciembre de 2021 dictada por el Árbitro don Carlos Molina Zaldívar, y explica que en dicho proceso no se absuelve a ninguna de las partes y se establece como fecha de término del Contrato la del día avisado por la demandada. Agrega que en dicho proceso se rechazó en todas sus partes las peticiones de GDN como de FINSO, salvo el deber de reembolso de una multa de \$1.046.175 a favor de FINSO y las cotizaciones previsionales de una trabajadora de GDN por \$554.471, que pagaron ambas empresas.

Al respecto, señala que GDN recurrió de queja, en relación con el referido laudo arbitral, para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol C-382-2022, destacando el informe presentado por el Árbitro recurrido, quien mencionaría expresamente en su informe la falta de petición relativa al pago proporcional de los 131 días ejecutados por la demandante.

Continúa explicando que la Iltma. Corte de Santiago desestima el recurso de queja al no dar cuenta de la existencia de alguna falta o abuso grave cometido en la dictación de la sentencia arbitral. Afirma que, de dicho fallo, al haber tenido en cuenta el informe del Árbitro don Carlos Molina Zaldívar, se puede desprender que la contienda por el pago de los 131 días trabajados por GDN nunca fue resuelta en el procedimiento arbitral anterior.

Finaliza su exposición mencionando que la demandada no recurrió contra el fallo arbitral anterior y los plazos que tuvo para ello ya se encuentran vencidos.

A continuación, afirma que el objeto de la demanda de autos es la obligación del pago que contrajo FINSO en virtud del Contrato, la cual no fue comprendida en el arbitraje fallado por don Carlos Molina, cuyo alcance habría sido delimitado en el citado informe, el cual habría sido acogido por la Corte de Apelaciones, al resolver el recurso de queja.

Afirma que la obligación de pago consiste en el pago proporcional de los 131 días trabajados por GDN correspondientes al cumplimiento y desarrollo completo de la Fase o sub-etapa I de la etapa de Diseño (Antecedentes Previos), y los días trabajados en el desarrollo de la Fase o sub-etapa II (Anteproyecto); en razón de la obra denominada Diseño y Construcción del Nuevo Hospital Provincial de Ñuble, argumentando que, la fecha de inicio de los trabajos habría sido el día 20 de septiembre de 2017, la cual es la fecha indicada en el Contrato, y que se debe tener como fecha de término el día 29 de enero de 2018, que es la fecha de término indicada en la sentencia arbitral del S.J.A. Molina.

Explica que la responsabilidad contractual se acredita por los argumentos expuestos anteriormente, y, que existiría dicha responsabilidad mencionando que existió una o más obligaciones contractuales infringidas dolosa o culpablemente, sumado al nexo causal inmediato y directo entre la infracción y el daño.

Alega que la obligación del pago de los 131 días por parte de FINSO se encontraría pendiente, la cual sería exigible y no estaría sujeta a plazo o condición alguna. Menciona que el incumplimiento ha perjudicado a su representada y ese daño no ha sido reparado por parte de FINSO y, al ser una deuda de dinero, exige adicionalmente que dicho daño sea reparado con intereses.

Finalmente, concluye solicitando que se acoja su demanda deducida en contra de FINSO, condenándosele a cumplir con la obligación de pagar el precio, ascendente a \$107.461.686, o la cantidad mayor o menor que este Árbitro considere de derecho, en virtud de los 131 días trabajados con ocasión del

Contrato, más los reajustes que correspondan desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago efectivo, y el interés máximo que la ley permita -desde la fecha en que debió pagarse o la fecha de la sentencia de autos, según este Árbitro considere de derecho y hasta la fecha que sea satisfecha íntegramente-, con costas.

**SÉPTIMO:** Que, mediante el primer otrosí de la presentación de fecha 13 de abril de 2023, GDN acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 14 de abril de 2023:

1. Sentencia definitiva pronunciada con fecha 14.12.2021, por el árbitro don Carlos Molina Zaldívar, en el juicio arbitral Rol A-4128-2020 de este Centro de Arbitraje.
2. Copia del informe remitido por el mismo árbitro a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 24.01.2022, en la causa rol C-382-2022.
3. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso bajo el rol C-382-2022 que confirma el fallo anterior.

**OCTAVO:** Que, mediante lo principal de la presentación de fecha 21 de abril de 2023, comparece FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infraestutture Sociali SRL (antes INSO), oponiendo excepción dilatoria de incompetencia de este Tribunal para conocer el asunto demandado.

Al respecto, con fecha 4 de mayo de 2023, GDN evacuó el respectivo traslado conferido mediante resolución de fecha 26 de abril de 2023.

Finalmente, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2023, este Árbitro rechazó la excepción de incompetencia del tribunal en razón de los argumentos expuestos en la misma.

**NOVENO:** Que, mediante el primer otrosí de la presentación de fecha 21 de abril de 2023, en subsidio de la excepción dilatoria de incompetencia deducida en lo principal, FINSO opone excepción de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y siguientes, y 310 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la demanda de autos, solicitando que sea acogida y, en consecuencia, se rechace en todas sus partes la referida demanda, por cuanto en la especie concurrirían todos los requisitos del artículo 177 del citado cuerpo legal.

En virtud del principio de economía procesal, FINSO se remite a los hechos expuestos en lo principal de la misma presentación y, a continuación, pasa a referirse a los requisitos del citado artículo 177.

Respecto de la identidad legal de personas, señala que es un hecho indiscutible que concurre la identidad real y legal de las personas, y hace presente que FINSO sucedió en todos sus derechos y obligaciones a INSO Sistemi per le Infrastruttura Sociali S.A.

Respecto de la identidad de cosa pedida, señala que es claro que el beneficio jurídico pretendido es exactamente el mismo que GDN intentó obtener en el proceso ante el S.J.A. Carlos Molina Zaldívar, por cuanto en ambos procesos se pretende el cumplimiento forzado del precio del Contrato, solicitándose que se pague el valor correspondiente a los días supuestamente trabajados.

Finalmente, respecto de la causa de pedir, señala que se identifica con los fundamentos de hecho y de Derecho invocados en el libelo, siendo -en la especie- idénticos, pues se trata de perseguir el mismo pago por los días trabajados, sobre la base de las mismas disposiciones legales, interponiendo la misma acción.

Por último, afirma que resulta evidente la configuración de los requisitos consagrados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y termina solicitando que se acoja, en subsidio de la incompetencia, la excepción de cosa juzgada con costas de la demandante.

Al respecto, con fecha 4 de mayo de 2023, GDN evacúa el traslado de la excepción de cosa juzgada, reiterando su argumento respecto del informe del árbitro anterior, quien -según explica- habría definido en dicho informe que no se litigó respecto del pago proporcional que alega en el presente proceso.

Mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2023, se dejó para definitiva la resolución de la excepción de cosa juzgada.

**DÉCIMO:** Que, mediante el tercer otrosí de la presentación de fecha 21 de abril de 2023, FINSO acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 26 de abril de 2023:

1. Copia de demanda interpuesta por GDN, en causa Rol CAM A-4128-2020.
2. Copia de la contestación de la demanda y demanda reconvenional, en causa Rol CAM A-4128-2020.
3. Copia de sentencia definitiva dictada con fecha 14 de diciembre de 2021, en causa Rol CAM A-4128-2020.

4. Copia del recurso de queja interpuesto por GDN en contra del juez árbitro don Carlos Molina Zaldívar.
5. Copia del fallo dictado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25 de noviembre de 2022, bajo el número de ingreso Corte 382-2022.
6. Copia de certificado de ejecutoria emitido por doña Ximena Vial Valdivieso, Secretaria del CAM Santiago, con fecha 20 de enero de 2023, en causa Rol CAM A-4128-2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, mediante presentación de fecha 15 de mayo de 2023, FINSO contesta la demanda de autos en los siguientes términos:

En primer lugar, como consideraciones preliminares, afirma que el presente litigio es un intento de GDN de enriquecerse injustamente con la suma exorbitante de \$107.461.686 y de revivir un proceso terminado, pese al incumplimiento e infracciones de GDN respecto del Contrato.

Enseguida, y en relación al proceso ya terminado, se remite a los argumentos expuestos con ocasión de las excepciones previamente referidas. Y luego rechaza todas las pretensiones de la demandante y destaca que FINSO no ha incurrido en incumplimiento alguno respecto de las obligaciones del Contrato y que no ha causado perjuicios a GDN.

Luego, explica que FINSO operaba anteriormente por el nombre de INSO Sistemi Perle Infrastrutture Sociali SpA, la cual fue adquirida por el grupo empresarial italiano Fincantieri, que a su vez constituyó una agencia en Chile bajo la razón social FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL. Expone sobre la extensión de FINSO a nivel mundial, su profesionalismo en materia de edificación y que se destaca especialmente en la construcción de hospitales.

Señala que, en julio de 2017, su representada se adjudicó el contrato para el Diseño y Construcción del Nuevo Hospital Regional de Ñuble. En dicha licitación participó el oferente UTP Grupo INSO Hospital de Ñuble, del cual INSO CHILE es miembro y el Servicio de Salud del Ñuble, el cual adjudicó la construcción del Nuevo Hospital Provincial de Ñuble a UTP Grupo INSO, celebrándose el correspondiente contrato de suma alzada con fecha 20 de septiembre de 2017.

Luego, explica que, para el cumplimiento del contrato señalado, FINSO, en su momento denominada INSO CHILE, celebró el Contrato objeto de autos con GDN y la sociedad Murinho Raby Arquitectos Limitada, que según señala, tuvo por objeto el desarrollo de las etapas de diseño de arquitectura del proyecto

adjudicado. Explica que la ejecución del contrato se dividió en dos etapas la primera denominada "Etapa de Diseño" y la segunda "Etapa de Obra", y que, a su vez, la primera etapa estaba subdividida en cinco subetapas: (i) Antecedentes Previos; (ii) Anteproyecto; (iii) Diseño General; (iv) Diseño de Detalles; y (v) Entrega Final.

Afirma que ya fue resuelto por el tribunal arbitral anterior el incumplimiento por parte de GDN, y se dio por terminado anticipadamente el Contrato. Dicho lo anterior, se refiere a ciertas estipulaciones relevantes del Contrato, destacando - en primer lugar- que GDN y MRA declararon tener los requisitos técnico-económicos requeridos en las Bases Administrativas Tipo de la Licitación y que conocían todos los documentos y leyes referidos en dichas bases. Además, explica que el artículo 2 del Contrato define el objeto del mismo, consistente en la ejecución y desarrollo la totalidad del Diseño de Arquitectura contratado. Expresa que los servicios contratados debían ejecutarse con suma diligencia y cuidado, expresando que serían parte esencial del contrato dichas obligaciones.

Señala que, en el artículo 8 del Contrato, los proyectistas de diseño se habrían comprometido a ser capaces de cumplir con todas sus obligaciones financieras, contractuales y legales, suficientes para ejecutar el Contrato. Expresa, en definitiva, que era esencial para el cumplimiento del Contrato que los Proyectistas de Diseño, y, en este caso en particular, que GDN dispusiera de todos los elementos técnicos y económicos para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Continúa con lo referido a la duración del Contrato, el cual comenzaría el 20 de septiembre de 2017 y duraría hasta la finalización de las obras cumpliendo con los plazos pactados, los cuales eran de 275 días más 170 días o los días que el Servicio de Salud de Ñuble se tardara en validar lo entregado, para la etapa de diseño; y posteriormente, la etapa de obra tendría una duración de 1.460 días corridos.

Expresa que su representada se obligó al pago de \$1.450.000.000 por los servicios contratados, lógicamente en relación a los plazos pactados. De dicho dinero correspondería un 45% a GDN, es decir \$652.500.000, que se pagaría de la siguiente manera: Primero, un anticipo de un 8,5% del monto total de lo que le correspondía a GDN, adicional a un 1,5% que se pagaría una vez recibido el saldo del anticipo que se solicitó al Servicio de Salud del Ñuble. Expresa que dicho anticipo, estaba sujeto a la entrega de una Boleta de Garantía por parte de GDN. Luego, en la Etapa de Diseño, se le pagaría la suma de \$554.625.000,

equivalentes al 85%. Este pago se realizaría en cuotas según las correspondientes subetapas, es decir, por la subetapa de "Antecedentes previos" un 10%; por la subetapa de "Ante proyecto" un 15%; por la subetapa de "Diseño General" un 30%; por la subetapa de "Diseño de Detalles" un 20%; y, por último, por la subetapa de "Entrega Final" un 25%. Finalmente, para la segunda etapa de obra, se pagarían los \$97.875.000, equivalentes al 15% restante pagaderos en cuotas.

Detalla en su contestación las obligaciones que debían ser cumplidas conforme al artículo 7 del Contrato, destacando las siguientes: (a) El desarrollo y la ejecución de la totalidad del proyecto de Arquitectura de acuerdo con lo indicado en las Bases de Licitación y a la Metodología entregada en la fase de Oferta, incluidas las especialidades de: (i) Proyecto de Eficiencia Energética y su coordinación con el diseño arquitectónico, (ii) Proyecto de Paisajismo, (iii) Diseño de Mobiliario interior y exterior al edificio, (iv) Proyecto de Iluminación interior y exterior, (v) Proyecto de Señalética, y (vi) Coordinación y Modelación BIM de arquitectura; (b) Los Projectistas de Diseño debían obligatoriamente participar en las reuniones de coordinación celebradas por FINSO CHILE en su sede, o en el lugar de trabajo que ésta determinase; (c) Realizar un seguimiento en fase de obra hasta la entrega final de ésta; (d) Durante la "Etapa de Obra", según necesidad expresamente indicada por FINSO CHILE, los Projectistas de Diseño tendrían la obligación de asistir a reuniones en la obra por un máximo de 60 visitas durante los cuatro años de duración del Proyecto; (e) Cualquier investigación, ensayo, encuesta necesaria para la integridad y exactitud del diseño final; (f) La Administración, Coordinación y Supervisión del Levantamiento Topográfico el cual sería contratado de manera directa por FINSO CHILE; (g) El desarrollo de todas las variaciones y modificaciones requeridas por el Servicio de Salud Ñuble dentro de los límites contractuales, incluidas las debidas mejoras para la aprobación o validación del proyecto, y los cambios resultantes de situaciones del estado actual que fueran diferentes de la situación original; (h) Cualquier modificación y/o variación que fuera necesaria para mejorar la funcionalidad del proyecto, incluso después de la validación y/o aprobación de esta, ya fuera por parte del Servicio de Salud Ñuble o FINSO CHILE; (i) La entrega de todos los documentos técnicos necesarios para la emisión de opiniones y/o autorizaciones de las Autoridades Competentes, en virtud de lo requerido en las Bases de la Licitación y todas las cargas derivadas de la necesidad de hacer variaciones y/o modificaciones requeridas por otras Instituciones para adaptarse

a los requisitos útiles para la liberación de estas opiniones y/o aprobaciones; (j) Los Proyectistas de Diseño debían hacer entrega de toda la documentación necesaria para que el Revisor Independiente, contratado para estos efectos, pudiese tramitar el permiso de edificación en el plazo indicado por las Bases de Licitación; y, (k) Asumir todos los costos que surgieran respecto a obligaciones laborales y previsionales del personal de su dependencia que prestasen servicios en virtud de este Contrato (remuneraciones, gratificaciones, indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo, cotizaciones de seguridad social, impuestos, etc.), entre otras obligaciones.

Argumenta que, debido a la importancia que tenían las obligaciones estipuladas en el Contrato, se agregó la siguiente cláusula tercera referida al término anticipado del Contrato: *"INSO podrá, poner término al presente contrato o a una parte de los servicios contratados, en caso de incumplimiento grave de algunas de las obligaciones sustraídas por los Proyectistas de Diseño y se informarán a través de un aviso escrito dirigido a los Proyectistas de Diseño en tal sentido con a lo menos, 30 días corridos de anticipación a la fecha en que desee poner término total o parcial al contrato. El aviso de término anticipado deberá indicar la fecha efectiva de la terminación del contrato y si la terminación se refiere a todo o parte de los servicios, indicando con precisión la parte o partes de los servicios afectada por la terminación"*. Sobre esto, comenta que su representada debió hacer uso de dicha cláusula el día 28 de diciembre de 2017, lo cual fue confirmado posteriormente por sentencia arbitral.

Sostiene que los incumplimientos que dieron razón al término anticipado por parte de GDN fueron reiterados y graves, comenzando desde los inicios de la ejecución del Contrato. Inclusive, afirma que dichos incumplimientos generaron procedimientos sancionatorios en contra de FINSO.

Producto de lo comentado, el demandado expresa que se intentó dar un término amistoso, iniciando conversaciones con GDN para hacerlo, lo cual no tuvo éxito pese a la propuesta realizada por FINSO, la cual consideraba un término amigable del Contrato, mediante el acuerdo de transacción y finiquito, enviado por FINSO a GDN, el cual con fecha 26 de diciembre de 2017 no fue firmado por FINSO, sino que por el contrario, fue objeto de diversas observaciones y nuevas contra proposiciones rechazadas por FINSO.

Atendido lo anterior y no habiendo podido llegar a una solución de salida, afirma que, con 28 de diciembre de 2017, FINSO envió una carta de término anticipado

del Contrato -conforme a su cláusula tercera-, ejerciendo dicha facultad y en virtud de una serie de incumplimientos contractuales que expone, los cuales afectaron el trabajo de todo el equipo profesionales que actuaba en la subetapa Antecedentes Previos y que, adicionalmente, generó procesos sancionatorios en contra de FINSO por parte del Servicio de Salud de Ñuble. En particular, explica que GDN incumplió sus obligaciones **(i)** de presentar los servicios comprometidos a través de la asignación y utilización de un número de profesionales suficientes e idóneos para dicho cumplimiento; **(ii)** de pagar las remuneraciones y honorarios de su equipo; **(iii)** de entregar información pertinente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal; **(iv)** de concurrir a los gastos propios de desempeño profesional; y **(v)** de entregar una boleta de garantía.

Luego, explica que, en dicha carta, adicionalmente, se le manifestó a GDN que FINSO había tomado conocimiento que los trabajadores Paola Ramírez y Rafael Lorenzo -ambos de GDN- se habían desvinculado y que ya no prestaban servicios para esta última, cuestión que ponía en riesgo a continuidad del contrato de obra pública.

En razón de lo expuesto, agrega, que a través de la referida carta se le ponía término anticipado al Contrato, a partir del día 29 de enero de 2018, y que, como consecuencia de los graves incumplimientos denunciados, FINSO se vio obligada -bajo condiciones de emergencia y apremio- a contratar recursos adicionales, a fin de dar cumplimiento de su contrato con Servicio de Salud de Ñuble.

Lo anterior -indica- fue seguido de una carta de respuesta de fecha 3 de enero de 2018, en la cual GDN manifestó su rechazo respecto de los incumplimientos referidos en la carta de término del Contrato. Dicha carta, a su vez, fue respondida por FINSO, rechazándola y reiterando los incumplimientos imputados a GDN.

Agrega que esta última carta también fue respondida por GDN, señalando que no estaba de acuerdo con las imputaciones realizadas por FINSO sin dar razones de ello. Sin embargo, FINSO destaca que en la carta en comento -en relación a los gastos que adeudaría GSN a MRA-, existiría una diferencia y que la cifra correcta que debía reembolsar era de \$17.085.231, y -asimismo- destaca que en ella la demandante reconoció que *"GDN no tendrá ningún inconveniente en asumir la responsabilidad que sea procedente"*.

Luego de referirse a los antecedentes de hecho expuestos, FINSO interpone las siguientes excepciones adicionales a la excepción de incompetencia -rechazada de forma previa al presente laudo- y a la excepción de cosa juzgada, ambas ya referidas.

**Primera excepción,** FINSO afirma que GDN incumplió abiertamente el contrato y, por ende, su pretensión de pago carece de causa. FINSO puso término anticipado al Contrato conforme a su artículo 3, fundándose en reiterados incumplimientos de GDN.

Al respecto, afirma que dichos incumplimientos graves y reiterados, ya fueron declarados por sentencia arbitral firme anteriormente, y que FINSO ejerció válidamente su derecho de término anticipado del Contrato y GDN fue informada de manera oportuna, comunicando los incumplimientos específicos. Afirma que dichos incumplimientos fueron los siguientes:

Que, **(i)** GDN no dispuso ni asignó un número de profesionales suficientes ni idóneos para ejecutar el Contrato; citando al efecto el artículo 2 del Contrato, en cuanto al deber de GDN de ejecutar los servicios contratados de buena fe, con suma diligencia y cuidado, conforme con los estándares de la industria, así como a disponer de todos los recursos técnicos, humanos, profesionales y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y operaciones que dan origen al Contrato. Agrega que GDN solo dispuso de dos trabajadores para el proyecto (Paola Ramírez y Rafael Lorenzo), quienes pusieron término a su propio contrato 27 de diciembre de 2017 en plena ejecución de la primera subetapa, fundándose en incumplimientos graves de su empleador (pago irregular de las cotizaciones y pago irregular e incompleto de sus sueldos). Las respectivas renunciaciones fueron presentadas a la sociedad AVG SpA, pese a que GDN había dispuesto ambos trabajadores para el cumplimiento de sus obligaciones, cuestión que -a su vez- corresponde a un incumplimiento grave atendido que GDN debía contar con el capital de trabajo vinculado directamente a ésta y no a una empresa relacionada. Añade que GDN no dispuso personas en su reemplazo, agregando que FINSO debió contratar servicios profesionales adicionales para cubrir el déficit causado por la demandante y cumplir con el contrato de obra pública.

Que, **(ii)** GDN no cumplió con sus obligaciones laborales, pues no pagó ni las remuneraciones ni los honorarios de sus trabajadores oportunamente; dada la responsabilidad financiera que asumió GDN en el Contrato, conforme a su artículo

7º. Al respecto, afirma que en relación a Paola Ramírez no se pagaron sus cotizaciones previsionales y de salud, respecto de los periodos septiembre a noviembre de 2017, esto es desde el inicio del Contrato, conforme lo resuelto en el laudo a firme.

Que, **(iii)** GDN no entregó la información requerida oportunamente por el Servicio de Salud de Ñuble para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, cuestión a la que se encontraba obligada conforme al artículo 7 del Contrato. Explica que, por correo electrónico del 22 de enero de 2018, de Patricio Concha del Servicio Salud Ñuble, a Alvaro Gonzalez de FINSO, manifestó las observaciones al estado de pago de la subetapa 1, entre las cuales se encuentran los incumplimientos laborales y previsionales de GDN; lo cual derivó en la retención, por parte del Servicio de Salud Ñuble, del pago de la subetapa 1 del proyecto.

Que, **(iv)** GDN no cumplió con el pago de los gastos y costos efectuados en el desempeño de sus funciones u obligaciones profesionales; no realizó el reembolso de los gastos y costos en que incurrió MRA cuando correspondía, lo cual derivó en que MRA -con fecha 27 de febrero de 2018- solicitara a FINSO la devolución de \$20.239.730 correspondiente al 45% de la liquidación de gastos del 15 de diciembre de 2017, actualizada el 6 de enero de 2018 entre GDN y MRA, las cual se debió realizar debido al término anticipado del Contrato.

Finalmente, que **(v)** GDN no entregó la Boleta de Garantía requerida con ocasión del anticipo del precio pactado.

**Segunda excepción**, FINSO afirma que no procede el pago solicitado por GDN, argumentando que, a la fecha de la demanda, el Contrato se encuentra extinto, explicando que FINSO le puso término anticipado, a contar del 29 de enero de 2018, así todos los derechos y obligaciones del Contrato resultan extintos.

De este modo afirma que existiría una imposibilidad jurídica de ejecutar forzosamente el cumplimiento de un contrato extinto que no produce efecto alguno, citando jurisprudencia al efecto.

Adicionalmente agrega que, como consecuencia de dicho término, su representada se vio en la obligación de contratar a otras empresas y profesionales que individualiza, a fin de que ejecutaran el resto del Proyecto de Diseño, en aquella que correspondía a GDN. Con esto, destaca que el deber de cumplir con el Contrato no existe, ya que la contraparte tampoco cumplió con su obligación.

**Tercera excepción,** FINSO afirma que en la especie no se verifican los requisitos de la responsabilidad civil contractual, afirmando que no concurre ninguna exigencia legal; explicando que no existió incumplimiento de FINSO, remitiéndose a lo señalado con ocasión de la primera excepción, que en la especie habría ausencia imputabilidad, no existiría vínculo causal (entre el inexistente incumplimiento reclamado y el daño demandado), y tampoco existirían los perjuicios reclamados por GDN, ya que FINSO no incurrió en incumplimiento alguno que pueda originarlos.

**Cuarta excepción,** FINSO afirma que la pretensión de GDN constituiría un enriquecimiento sin causa al pretender un pago injustificado de \$107.461.686, en circunstancias que prácticamente no participó en la ejecución del Contrato, y su actividad fue deficiente.

Agrega que, de los 1.905 días de duración del Contrato, GDN participó en 131 días, equivalentes al 6.8% del tiempo. Expresa que existiría un enriquecimiento sin causa para GDN, ya que esta no prestó servicios que justifiquen el pago del monto reclamado y vuelve a mencionar que se contrató a otras empresas o profesionales para realizar el trabajo y reemplazar a GDN. Agrega que nadie puede aprovecharse de su propia torpeza, negligencia o dolo y que el término anticipado del Contrato se debió única y exclusivamente a los incumplimientos de GDN.

**Quinta excepción,** en subsidio, contrato no cumplido. FINSO funda la presente excepción en el artículo 1542 del Código Civil [SIC] y en que los incumplimientos de GDN le causaron perjuicios a su representada -conforme a lo resuelto en el laudo arbitral anterior-, lo que no obligaría a FINSO a cumplir por su parte. Apoya su defensa de *exceptio non adimpleti contractus* o contrato no cumplido a través de jurisprudencia.

**Sexta excepción,** en subsidio, FINSO se defiende fundándose en que la demanda contiene defectos de tal entidad que impide que sea acogida, al haber sido propuesta de manera incorrecta. Al efecto, transcribe parte del petitorio, en el cual GDN solicita -respecto de FINSO- "*condenar a esa sociedad a cumplir con la obligación de pagar el precio ascendente a la suma de \$107.461.686.-, o la cantidad mayor o menor que S.S. considere de derecho (...)*"; afirmando que la referida petición es indeterminada al ser redactada en forma alternativa y no proponerlas en forma subsidiaria, lo que genera un vicio de indeterminación de lo pedido. Al efecto, cita jurisprudencia.

Concluye su contestación, solicitando que se rechace la demanda, con costas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, mediante lo principal de la presentación de fecha 8 de junio de 2023, GDN evacuó el trámite de la réplica en los siguientes términos:

En primer lugar, señala que FINSO confunde el objeto de la demanda de autos que debía contestar, con aquella seguida en el proceso arbitral anterior, que no puede volver a discutirse. Asimismo, señala que FINSO desconoce el informe del árbitro solicitado por la Corte de Apelaciones y se pregunta cómo GDN pretende el cumplimiento de un contrato no vigente.

Al respecto, sobre la naturaleza de la acción deducida, define lo que es la acción y afirma que el demandado le puso término a un contrato del cual surgieron derechos y obligaciones dentro de las cuales se encuentra pendiente el pago de \$163.271.629. Afirma que en este juicio el objeto de la demanda es el pago del precio que proporcionalmente le corresponde a GDN, según el Contrato, por la ejecución y desarrollo de la Fase 1, con sus respectivos reajustes e intereses.

Respecto del informe del S.J.A. Molina, solicitado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, GDN afirma que de aquél se desprende que el laudo no se pronuncia sobre la petición del pago proporcional del precio.

Continúa señalando que la obligación contractual no se extinguió y que el demandado se encuentra errado al afirmar dicha situación, ya que la terminación de un contrato no deriva en la terminación de sus obligaciones y estas deben extinguirse a través de los modos de extinguir las obligaciones. Asimismo, afirma que los contratos terminan, no se extinguen. Lo que puede extinguirse son los derechos y las obligaciones de un contrato, citando el artículo 1567 del Código Civil, para luego afirmar que atendido que ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato fue abolida por mutuo disenso, sólo pueden expirar por alguno de los modos de extinguir las obligaciones que, taxativamente, enumera dicha disposición, lo que no ha ocurrido. Luego afirma que la contraprestación es exigible, porque no hay condición ni plazo pendiente para su pago.

Finaliza refutando la concurrencia del enriquecimiento sin causa y la excepción de contrato no cumplido, alegados por FINSO. Al respecto, señala que las cuatro primeras excepciones a la demanda ya fueron resueltas por el S.J.A. Molina. Respecto de la sexta de las excepciones la descarta por cuanto la demanda habría sido planteada correctamente. Asimismo, refuta las excepciones de cosa juzgada y contrato no cumplido.

Respecto del enriquecimiento sin causa alegado, afirma que la afirmación de FINSO es vacía, por cuanto los días cuyo pago se reclaman se refieren al lapso que corresponde a las primeras dos subetapas del Contrato, agregando que es FINSO quien se enriquece a costa de los servicios prestados por GDN.

Ahora bien, en lo que se refiere a la excepción de contrato no cumplido, explica que FINSO la fundó en el artículo 1542 del Código Civil -referido a la cláusula penal-, cuando el artículo correcto sería el 1552 del mismo Código. Agrega que dicha excepción no es un modo de extinguir las obligaciones, sino una causal de justificación para no incurrir en mora, en tanto la contraparte no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones. Afirmando que GDN cumplió las suyas, al ser su trabajo aprobado por el inspector de obra don Patricio Concha y pagado por el Servicio de Salud. Agrega que GDN fue expulsada cuando sólo habían transcurridos 40 días del inicio de la segunda subetapa, habiendo participado en toda la primera subetapa. Respecto del reproche en el retraso de en la entrega de la primera subetapa -de sólo dos días-, afirma que con ello FINSO reconoce que la primera subetapa fue efectuada por GDN y, agrega, que ello es un atraso de poca monta, atendido que la primera subetapa Anteproyecto se entregó con 23 días de retraso, cuando INSO trabajaba exclusivamente con MRA.

Finalmente, se remite al escrito de demanda en lo que se refiere a los demás argumentos ahí planteados.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, mediante lo principal de la presentación de fecha 5 de julio de 2023, FINSO evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las consideraciones de hecho y derecho de su contestación, añadiendo lo siguiente.

Afirma que GDN intenta revivir un proceso fenecido y no hay confusión del objeto del juicio por cuanto los 131 días que supuestamente se adeudan sí fueron parte de la discusión del arbitraje anterior y habría cosa juzgada. Sin embargo, de todas formas, explica que la pretensión de GDN carecería de causa, atendido el término anticipado del Contrato, declarado por sentencia ejecutoriada. Constituyendo, además, la pretensión de GDN un enriquecimiento sin causa, no pudiendo cobrar los días "trabajados" ya que prácticamente no participó en la ejecución del Contrato y su actividad fue deficiente, por tanto, GDN no prestó los servicios que justifican el pago de lo demandado.

Expone que no ha habido confusiones en su contestación y reitera la existencia de la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y las demás defensas de su contestación.

Luego pasa a hacerse cargo de las alegaciones contenidas en la réplica.

Respecto de la naturaleza de la acción, afirma que no es más que un cumplimiento forzado de contrato, al exigirse el pago del mismo o la suma mayor o menor que se considere, a través de la demanda.

Respecto del informe del S.J.A. Molina, FINSO afirma que este no define el objeto del proceso, sino que es una respuesta con ocasión del recurso de queja. Luego, menciona que, si bien GDN no pidió expresamente el pago proporcional, esto no quiere decir que no haya sido objeto del arbitraje anterior, agregando que el pago proporcional de los días sí fue pedido, al haberse solicitado el total del Contrato "o la suma que S.S considere".

Respecto de la extinción de la obligación, afirma que la terminación del Contrato -que fue declarada por sentencia firme- extinguió las obligaciones contraídas por FINSO, sin que pueda pretenderse el cumplimiento forzado de una obligación extinta. Agrega que, si GDN no estaba de acuerdo con el término anticipado, pudo interponer una acción de cumplimiento forzado más indemnización de perjuicios, que fue precisamente lo que hizo ante el S.J.A. Molina. En esa oportunidad debió haber discutido sobre cualquier monto que FINSO le adeudare a GDN. En dicha causa se rechazaron todas las pretensiones del demandante, terminando así cualquier discusión sobre la extinción del Contrato y sobre las obligaciones de él emanadas. Luego reitera que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar forzosamente el cumplimiento de un contrato extinto.

Finaliza afirmando que no procede pago a GDN, ya que en el hecho prácticamente no participó en la ejecución del Contrato y sus servicios fueron deficientes; razón por la cual lo pretendido en autos es un enriquecimiento sin causa, ya que GDN no prestó servicios que justifique el monto reclamado.

Por último, se remite a la contestación de demanda, en lo que se refiere a los graves incumplimientos que dieron lugar al término anticipado del Contrato.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, mediante resolución de fecha 6 de julio de 2023, se citó a las partes a audiencia de conciliación para el día 18 de julio de 2023, la cual fracasó, conforme consta del acta respectiva.

**DÉCIMO QUINTO:** Con fecha 31 de julio de 2023, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que ésta debía recaer.

Mediante presentaciones de fecha 7 de agosto de 2023, ambas partes recurrieron de reposición la referida resolución, acogándose parcialmente -luego de evacuados los respectivos traslados- únicamente el recurso de reposición interpuesto por FINSO –conforme consta de resolución de fecha 23 de agosto de 2023-, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales se rindió la prueba en autos:

1. Términos, contenido, alcance de las estipulaciones y vigencia entre las partes de autos del “Contrato de asesoría técnica” de fecha 20 de septiembre de 2017 (en adelante el “Contrato”), otorgado entre INSO Chile, Agencia en Chile de INSO Sistemi per le Infrastrutture Sociali SpA, por una parte y, por la otra, Murtinho Raby Arquitectos Ltda. y GDN Architects SpA. Hechos y circunstancias.
2. Efectividad o no que GDN Architects SpA habría cumplido el Contrato. Hechos y circunstancias.
3. Efectividad o no que los servicios que GDN Architects SpA habría prestado con ocasión del Contrato se encuentran impagos. Hechos, circunstancias y procedencia del pago reclamado. En la afirmativa, efectividad de que el precio de los servicios prestados por GDN asciende al monto reclamado en su demanda.
4. Circunstancias de hecho conforme a las cuales concurriría identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa pedir entre la demanda objeto de autos, y la demanda seguida ante y fallada por el S.J.A. Carlos Molina Z. en los autos Rol CAM Santiago N° A-4128-2020.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, mediante el primer otrosí de la presentación de fecha 20 de septiembre de 2023 (17:51), GDN acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2023:

1. Resolución de fecha 24 de mayo de 2017 del Servicio de Salud de Ñuble que aprobó y adjudicó el Contrato de Diseño y Construcción del Nuevo Hospital Provincial de Ñuble.
2. Contrato de Asesoría Técnica entre INSO Chile (FINSO), Murtinho Raby y GDN de fecha 20 de septiembre de 2017.
3. Acta Libro de Obra N° 0061 [Grupo INSO, Hospital de Ñuble] de fecha 5 de enero de 2018.

4. Acta Libro de Obra N° 0115 [Grupo INSO, Hospital de Ñuble] de fecha 1 de mayo de 2018.
5. Carta de don Filippo Bartucci, en representación de INSO Chile, de 28 de diciembre de 2017, que avisa a GDN Architects la terminación del Contrato de Asesoría Técnica.
6. Carta de fecha el 30 de abril de 2018, de don Filippo Bartucci, en representación de INSO Chile, en que hace presente diferencia entre ingresos y gastos asociados a contrato de asesoría técnica.
7. Estado de Pago N° 1 Fase Diseño Antecedentes Previos, de fecha 20 de diciembre de 2017, firmado por Pedro Murtinho y Patricio Concha.
8. Estado de Pago N° 2 Fase Diseño Anteproyecto, de fecha 4 de mayo de 2018, firmado por los Pedro Murtinho y Patricio Concha.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, mediante lo principal de la presentación de fecha 22 de septiembre de 2023 (18:03), FINSO reiteró los documentos acompañados mediante su presentación de fecha 21 de abril de 2023.

Asimismo, mediante el primer otrosí de la misma presentación, FINSO acompañó el expediente electrónico del arbitraje sustanciado entre GDN e INSO CHILE (actualmente FINSO CHILE), causa Rol CAM A-4128-2020 ante el S.J.A. Molina.

Dichos documentos se tuvieron por reiterados y acompañados mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2023.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, mediante lo principal de la presentación de fecha 22 de septiembre de 2023 (18:07), FINSO acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2023:

1. Copia de Resolución N° 160, de fecha 21 de diciembre de 2015, tomada a razón por la Contraloría General de la República con fecha 1 de marzo de 2016, que aprueba las Bases Administrativas, Tipo, Formularios, Anexo A Complementario y Anexo para el Diseño, HABILITACIÓN, NORMALIZACIÓN, REPOSICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE SE DESARROLLEN POR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PAÍS, del Contrato de Obra Pública para Diseño y Construcción del Nuevo Hospital Provincial de Ñuble.
2. Resolución de Adjudicación 1C/N°11 de 24 de mayo de 2017 del Servicio de Salud Ñuble, tomada a razón por la Contraloría General de la República de fecha 27 de julio de 2017.

3. Contrato de Asesoría Técnica celebrado entre INSO CHILE y MURTINHO RABY Arquitectos Limitada y GDN, con fecha 20 de septiembre de 2017.
4. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el señor Stabile Giuseppe, de INSO CHILE, y el señor Rodolfo Porte, abogado asesor de INSO CHILE, con copia a los señores Álvaro González y Filippo Bartucci, ambos de INSO CHILE, de fecha 26 de diciembre de 2017, con asunto: "Transacción". Asimismo, en la referida cadena de correos electrónicos, se acompañó correo electrónico intercambiado entre el señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, gerente general de GDN Architecs y el señor Stabile Giuseppe, de fecha 26 de diciembre de 2017, con asunto: "Re: Transacción".
5. Copia de borrador de Acuerdo de Transacción y Finiquito del Contrato, intercambiado por las partes con fecha 20 y 26 de diciembre de 2017.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante lo principal de la presentación de fecha 22 de septiembre de 2023 (18:09), FINSO acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2023.:

1. Copia de carta de renuncia envidada por doña Paola Ramírez Chávez, a AVG SpA, representada por el señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, con fecha 27 de diciembre de 2017.
2. Correo electrónico enviado por el señor Filippo Bartucci, gerente de INSO CHILE, al señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, representante de GDN, de fecha 6 de enero de 2018, cuyo asunto es: "CHILLÁN - COTIZACIONES LABORALES Y RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO".
3. Correo electrónico enviado por el señor Giuseppe Satabile, de INSO CHILE, al señor Óscar Otazo, asesor legal externo de INSO CHILE, con fecha 5 de enero de 2018, cuyo asunto es: "Comunicación a GDN", junto a su correspondiente archivo adjunto.
4. Certificado de deuda de cotizaciones de doña Paola Ramírez Chávez, emitidas por Isapre Banmédica, de fecha 5 de enero de 2018.
5. Certificado de pago de cotizaciones de doña Paola Ramírez Chávez, emitidas por Isapre Banmédica, de fecha 8 de enero de 2018.
6. Copia de cartola de INSO CHILE AG EN CHILE DE INSO SISTEMI, emitida por el Banco BICE del mes de enero de 2018.
7. Certificado de pagos de Cotizaciones Previsionales de doña Paola Ramírez Chávez, emitidos por la empresa PreviRed, con fecha 12 de enero de 2018.

8. Certificado de cotizaciones de doña Paola Ramírez Chávez, emitido por AFP Hábitat con fecha 9 de enero de 2018.
9. Copia de carta de renuncia envidada por Rafael Lorenzo Rojas, a AVG SpA, representada por el señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, con fecha 27 de diciembre de 2017.
10. Copia de Registro de Inscripción de Comercio correspondiente a la sociedad AVG SpA, que rola a fojas 46903 número 27483 del Registro de Comercio de Santiago del año 2015.
11. Correo electrónico enviado por el señor Patricio Concha, al señor Álvaro Gonzalez, de fecha 22 de enero de 2018, titulado "Revisión estado de pago".
12. Correo electrónico enviado por el señor Patricio Concha, al señor Álvaro Gonzalez, de fecha 25 de enero de 2018, titulado "observaciones a documentos presentados".
13. Copia de carta enviada por los señores Pedro Murtinho Larraín y Santiago Raby Pinto, en representación de Murtinho Raby Arquitectos Limitada, a los señores Filippo Bartucci y Giuseppe Stabile, en representación de INSO CHILE, con fecha 27 de febrero de 2018.
14. Copia de carta enviada por el señor Filipo Bartucci, en representación de INSO CHILE a GDN Architecs SpA, representada por el señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, con fecha 1 de marzo de 2018, cuya con asunto: "Carta de fecha 03.01.2018 emitida por GDN ARCHITECS SpA relativa al término anticipado de Contrato de Asesoría Técnica".
15. Copia de carta enviada por el señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, en representación de GDN Architecs, a INSO CHILE, con fecha 26 de marzo de 2018, con asunto: "Carta de fecha 1-3-2018 emitida por INSO CHILE, AGENCIA EN CHILE DE INSO SISTEMI PER LE INFRAESTRUTTURE SOCIALE SpA."
16. Copia de carta enviada por los señores Pedro Murtinho Larraín y Santiago Raby Pinto, al señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, con fecha 10 de abril de 2018, cuyo asunto es: "Respuesta a su carta de Fecha 26 de Marzo de 2018, enviada a través la Notaría Eduardo Avello Concha, en relación a la liquidación de gastos con GDN ARCHITECTS.".
17. Copia de carta enviada por los señores Pedro Murtinho Larraín y Santiago Raby Pinto, a los señores Filippo Bartucci y Giuseppe Stabile, con fecha 10 de abril de 2018, cuyo asunto es: "Liquidación final de gastos con GDN ARCHITECS SpA al 17.12.2017".

18. Copia de carta enviada por el señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, a los señores Pedro Murthino Larraín y Santiago Raby Pinto, con fecha 18 de abril de 2018, con asunto: "Su carta de fecha 10-4-2018 con la proposición de la liquidación final de gastos".
19. Copia de carta enviada por INSO CHILE a GDN, representada por el señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, con fecha 30 de abril de 2018, con asunto: "Hace presente diferencia entre ingresos y gastos asociados a CONTRATO DE ASESORÍA TÉCNICA".
20. Copia de carta enviada por el señor Filipo Bartucci, en representación de INSO CHILE a GDN, con fecha 28 de diciembre de 2017, con asunto: "26/2017 Aviso escrito de término anticipado de Contrato de Asesoría Técnica respecto de GDN ARCHITECTS SpA".
21. Copia de carta enviada por el señor Álvaro Velásquez Gerszencveig, en representación de GDN, a INSO CHILE, con fecha 3 de enero de 2018, con asunto: "Carta de Aviso de Término Anticipado de Contrato de Asesoría Técnica respecto de GDN SpA de fecha 28 de diciembre de 2017".
22. Folio N° 46 del Libro de Obra de obra Hospital Provincial de Ñuble, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por la ITO a Grupo INSO, referencia: "Entrega de Antecedentes Sub Etapa N° 1 de Diseño, Folio N° 45".
23. Folio N° 61 del Libro de Obra de obra Hospital Provincial de Ñuble, de fecha 5 de enero de 2018, emitido por la ITO a Grupo INSO, referencia: "Sanciona multa por atraso en entrega de productos Sub-Etapa N°1".
24. Correo electrónico enviado por la señora Ignier Dahl Bravo, al señor Oscar Otazo, de fecha 30 de agosto de 2018, con asunto: "Cierre INSO-Murtinho-GDN".
25. Estado de Pago de "Etapa de Diseño", por el proyecto "Diseño y Construcción Nuevo Hospital Provincial Ñuble", emitido por el Servicio de Salud de Ñuble a la empresa UTP GRUPO INSO HOSPITAL DE ÑUBLE, de fecha 20 de diciembre de 2017.
26. Estado de Pago de "Etapa de Diseño", por el proyecto "Diseño y Construcción Nuevo Hospital Provincial Ñuble", emitido por el Servicio de Salud de Ñuble a la empresa UTP GRUPO INSO HOSPITAL DE ÑUBLE, de fecha 4 de mayo de 2018.
27. Estado de Pago de "Etapa de Diseño", por el proyecto "Diseño y Construcción Nuevo Hospital Provincial Ñuble", emitido por el Servicio de Salud de Ñuble a

la empresa UTP GRUPO INSO HOSPITAL DE ÑUBLE, de fecha 6 de septiembre de 2018.

28. Acta de audiencia de prueba testimonial rendida con fecha 07 de enero de 2021 a las 12:00 horas, en el juicio arbitral Rol A-4128-2020, en la que comparecen los testigos, doña Lorena Cecilia Concha Sánchez y don Cristián Soza Soza.
29. Acta de audiencia de prueba testimonial rendida con fecha 08 de enero de 2021, en el juicio arbitral Rol A-4128-2020, en la que comparecen testigos don Álvaro González Rathje y don Santiago Raby Pinto.
30. Acta de audiencia de prueba testimonial rendida con fecha 19 de marzo de 2021, en el juicio arbitral Rol A-4128-2020, en la que comparecen los testigos, don Christian Humberto Araya Castro y don Ricardo Javier Figueroa Correa.
31. Sentencia arbitral de fecha 14 de diciembre de 2021 emitida por el Juez Árbitro don Carlos Molina Zaldívar, Rol CAM A-4128-2020, caratulado "GDN Architects SpA con INSO Chile Agencia en Chile de INSO Sistemi Per le Infrastrutture Sociali SpA"
32. Copia de certificado de ejecutoria emitido por Ximena Vial Valdivieso, Secretaria del CAM Santiago, con fecha 20 de enero de 2023, en causa Rol CAM A-4128-2020.

**VIGÉSIMO:** Que, mediante presentación de fecha 2 de octubre de 2023, GDN observó los documentos acompañados por FINSO.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, mediante presentación de fecha 2 de octubre de 2023, FINSO objetó el documento acompañado por GDN bajo el número 6. del primer otrosí de su escrito de fecha 20 de septiembre, denominado "*Carta de fecha 30/04/2018, en que el Sr. Bartucci reconoce un monto pendiente de pago a GDN Architects de \$55.462.500, por la 1º Subetapa del Contrato de Asesoría Técnica*", señalando que el documento acompañado no dice lo que GDN afirma, sino que lo que el documento señala es una diferencia a favor de la demandante de \$3.010.960.

Al respecto, mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2023, se tuvo por evacuado el respectivo traslado en rebeldía, dejándose el fallo de dicha objeción para definitiva.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la prueba testimonial, con fecha 29 de agosto de 2023 y 30 de agosto del mismo año, constan las listas de testigos presentadas por las partes.

Los testigos ofrecidos por FINSO fueron: (i) Santiago Raby Pinto; y, (ii) Álvaro González Rathje.

Los testigos ofrecidos por GDN fueron: (i) Ricardo Figueroa Correa; (ii) Patricio Concha Pérez; (iii) Christian Humberto Araya Castro; y, (iv) Gustavo Urretaviscaya.

Según consta del Acta de Audiencia Testimonial del 4 de octubre de 2023, con esa fecha declararon los testigos de la demandante, don Gustavo Urretaviscaya y don Ricardo Figueroa Correa, renunciando la parte demandante al resto de los testigos ofrecidos.

Según consta Acta de Audiencia Testimonial del 5 de octubre de 2023, con esa fecha declaró el testigo de la demandada don Álvaro González Rathje.

Según consta Acta de Audiencia Testimonial del 6 de octubre de 2023, con esa fecha declaró el testigo de la demandada don Santiago Raby Pinto.

Mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2023, se agregaron las transcripciones definitivas de las declaraciones testimoniales, luego de las correcciones de FINSO; se tuvieron a las mismas como corregidas y agregadas como versiones finales de las declaraciones testimoniales prestadas en autos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, mediante el otrosí de la presentación de fecha 8 de junio de 2023, GDN solicitó se cite a absolver posiciones a don Filippo Bartucci, representante legal de FINSO, personalmente y sobre hechos propios.

Según consta en acta de fecha 26 de septiembre de 2023, absolvió posiciones el representante legal de FINSO don Filippo Bartucci, al tenor del pliego de posiciones presentado por GDN, y cuya transcripción definitiva también fue agregada con fecha 28 de noviembre de 2023.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, con fecha 20 de septiembre de 2023, la parte demandante solicitó un oficio al Servicio de Salud de Ñuble con el objeto de que informe los pagos de esa institución a la empresa UTP Grupo INSO Hospital de Ñuble, con ocasión del contrato de obra pública Diseño y Construcción Nuevo Hospital Provincial de Ñuble ID 15-22-LR16, adjudicado en la Resolución 1C/N°0011 de 24/05/2017; el cual fue concedido mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2023.

En contra de dicha resolución, con fecha 2 de octubre de 2023, FINSO interpone recurso de reposición solicitando se modifique la resolución que concede el oficio solicitado por la demandante rechazándolo. Luego, con fecha 6 de octubre de 2023, GDN evacuó el respectivo traslado conferido.

Finalmente, mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2023, se acogió el recurso de reposición, dejando sin efecto el oficio concedido con anterioridad.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, la parte demandante solicitó un informe pericial, el cual fue decretado mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2023. Luego, conforme consta en el acta de la audiencia de estilo celebrada con fecha 6 de octubre de 2023, se acordó nombrar un solo perito, su calidad y los puntos de materia del peritaje; y al no haber acuerdo entre las partes sobre quien realizaría el peritaje, se dejó constancia que el perito sería nombrado por el tribunal.

Mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2023, se designó a don Thomas John Trebilcock Rojas como perito, quien juró y aceptó el cargo mediante presentación de fecha 31 de octubre de 2023, celebrándose la audiencia de reconocimiento pericial con fecha 20 de noviembre de 2023, conforme consta del acta respectiva. Luego, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2024, se hizo presente a las partes que, mediante presentación de fecha 17 de enero de 2024, el perito don Thomas Trebilcock Rojas evacuó el informe pericial dentro de plazo.

Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2024, se tuvo por pagado íntegramente los honorarios del señor Perito, agregándose el informe pericial a los autos, y confiriéndoseles a las partes el plazo de 10 días para que hicieran valer las objeciones u observaciones que estimasen pertinentes respecto del mismo.

Finalmente, mediante resolución de fecha 29 de abril de 2024, se tuvo presente las observaciones al informe pericial, presentadas por ambas partes, con fecha 26 de abril de 2024.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2024, se tuvo presente las observaciones a la prueba presentadas por ambas partes con fecha 29 de mayo de 2024.

Que, en la misma resolución, se citó a una audiencia de alegatos conforme al numeral 14.- letra b) de las Bases de Procedimiento, la cual se celebró con fecha

10 de junio de 2024, en la cual ambas partes realizaron sus respectivos alegatos orales e hicieron uso de su derecho a réplica.

Finalmente, mediante resolución dictada en la audiencia referida, se citó a las partes a oír sentencia, conforme consta en el acta respectiva.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, con fecha 31 de julio de 2024, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, la cual se realizó con fecha 7 de agosto de 2024 según consta en el acta respectiva; iniciándose un proceso de conciliación el cual fracasó según consta en el acta de fecha 13 de agosto de 2024.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **II.I. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:**

**PRIMERO:** Que, por escrito de fecha 2 de octubre de 2023, FINSO objetó el documento acompañado por GDN bajo el número 6. del primer otrosí de su presentación de fecha 20 de septiembre de 2023.

Expone que el documento fue acompañado por GDN individualizándose como "*Carta de fecha 30/04/2018, en que el Sr. Bartucci reconoce un monto pendiente de pago a GDN Architects de \$55.462.500, por la 1º Subetapa del Contrato de Asesoría Técnica*", en circunstancias que lo único que indicaría es que existiría una diferencia a favor de GDN de \$3.010.960.- y no la suma indicada por GDN. Solicita tener por objetado el referido documento, restándole todo mérito probatorio, y condenar en costas a la contraria.

Mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2023, se tuvo el respetivo traslado por evacuado en rebeldía, dejándose su resolución para definitiva.

Pues bien, la objeción documental en análisis será rechazada, por cuanto de la revisión de la misma se desprende que no se funda en las causales de falta de integridad y/o falta de autenticidad del documento conforme a lo dispuesto en el numeral 13.-, numero I) de las Bases de Procedimiento, sino que en la interpretación del contenido del mismo que le da GDN al momento de acompañarlo a estos autos, reproche que no es constitutivo de ninguna de las causales de objeción disponibles para las partes. En efecto, la objeción en cuestión más bien dice relación con el valor probatorio del documento, que, con su autenticidad o integridad, razón por que se rechazará la objeción de éste, sin perjuicio del valor probatorio que se le dé.

## **II.II. EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO:** Que conforme a la cláusula compromisoria contenida en el artículo 17 del Contrato de Asesoría Técnica de fecha 20 de septiembre de 2017, a la resolución de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. del 1 de febrero de 2023 y al numeral 1º del Acta de Bases del Procedimiento de fecha 15 de marzo del mismo año, se ha solicitado a este Árbitro que resuelva las diferencias ocurridas entre GDN y FINSO, en relación con el Contrato de Asesoría Técnica de fecha 20 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** Que, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2024, se citó a las partes a oír sentencia, por lo que corresponde proceder a la resolución del conflicto planteado.

**CUARTO:** Que, consta del escrito de demanda que GDN acciona en contra de FINSO a fin de que esta última sea condenada al pago del precio pactado en el Contrato, específicamente a \$107.461.686, o la cantidad mayor o menor que este Árbitro considere de derecho, en virtud de los 131 días trabajados con ocasión del Contrato, más los reajustes que correspondan desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago efectivo, y el interés máximo que la ley permita -desde la fecha en que debió pagarse o la fecha de la sentencia de autos -según este Árbitro considere de derecho- y hasta la fecha que sea satisfecha íntegramente-, con costas.

**QUINTO:** Que, en lo que respecta a la contestación de la demanda, FINSO solicita el rechazo de la demanda de autos en todas sus partes, con costas.

**SEXTO:** Que, conforme lo dispone la cláusula compromisoria de la que nace la jurisdicción de este Árbitro y lo reitera la designación de Árbitro del 1 de febrero de 2023, este Árbitro fue designado en calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, lo que a la luz del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales significa el Laudo de autos debe ser pronunciado con arreglo a la ley.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1545 del Código Civil dispone que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. A su turno, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispone que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

**OCTAVO:** Que así, siendo el contrato ley para las partes, la resolución del conflicto planteado se deberá efectuar ateniéndose a lo estipulado por las partes en el mismo, en los términos dispuestos en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, ponderándose a su vez los antecedentes y pruebas sometidas a conocimiento de este Árbitro.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, para resolver el conflicto resulta de vital importancia revisar cuidadosamente el texto del Contrato, acompañado a estos autos con ocasión de la Solicitud de Arbitraje Nacional fechada 6 de enero de 2023, bajo el numeral 2 de lo principal de la presentación de GDN de fecha 20 de septiembre de 2023; y, bajo el numeral 3 de lo principal de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023. Contrato que -estando reconocido por ambas partes- hace plena prueba, en los términos del artículo 1702 en relación con el artículo 1700 del Código Civil. El reconocimiento del mismo queda meridianamente claro cuando -además de lo expuesto- se considera que en las Bases del Procedimiento las partes estipularon que el objeto del arbitraje sería precisamente resolver las diferencias ocurridas entre GDN y FINSO en relación precisamente con el Contrato.

**DÉCIMO:** Que, adicionalmente, es un hecho no controvertido por las partes que -para todos los efectos del Contrato- FINSO Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L. es la continuadora legal de INSO Chile Agencia en Chile de INSO Sistemi Per Le Infrastrutture Sociali SpA, así -por lo demás- lo reconoce la propia FINSO al contestar la demanda de autos<sup>1</sup> e incluso así lo confiesa su representante legal don Filippo Bartucci con ocasión de la diligencia de absolución de posiciones.<sup>2</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el Contrato señala -en sus estipulaciones centrales- lo que sigue:

- a) Que INSO (hoy FINSO) es el mandante del Contrato, y que MRA y GDN en conjunto son los "Proyectistas de Diseño".

---

<sup>1</sup> Al respecto FINSO afirma que "(...) Con anterioridad al año 2020, nuestra representada operaba en Chile bajo la razón social INSO Sistema Perle Infrastrutture Sociali SpA. Luego, esta sociedad fue adquirida por el grupo empresarial italiano Fincantieri, que a su vez constituyó una agencia en Chile bajo la razón social FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture SRL (...) [Agrega como nota el pie de página que] Fincantieri Infrastrutture SRL sucedió a INSO en todos los derechos y obligaciones contractuales de esta última. Por tanto, en adelante cuando se haga referencia a FINSO incluirá también los actos y contratos celebrados y ejecutados por INSO. (...)"

<sup>2</sup> Respuesta a la posición N° 3, de la diligencia de absolución de posiciones realizada el día 26 de septiembre de 2023.

- b) Que, por resolución 1C/N°11 del 24 de mayo del 2017 del Servicio de Salud Ñuble, tomada la razón por la Contraloría General de la República con fecha 27 de julio de 2017, el referido servicio dispuso la adjudicación de la propuesta pública denominada "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN NUEVO HOSPITAL DE ÑUBLE" ID N° 15-22-LR 16 al proponente UTP Grupo INSO Hospital de Ñuble, quien aceptó la ejecución de los términos descritos en las Bases y demás antecedentes de Licitación, por un contrato a suma alzada suscrito con fecha 20 de septiembre de 2017.
- c) Que INSO identifica a los Proyectistas de Diseño como sujetos calificados para desarrollar las Etapa de Diseño de la licitación singularizada, quienes a su vez declaran que tienen los requisitos técnico-económicos requeridos en las Bases Administrativas respectivas.
- d) En su artículo primero se menciona las condiciones y anexos, indicando que son parte integrante y esencial del mismo. En el mismo artículo se indica que la obligación de pagar el precio que emana del Contrato está sujeta a la condición resolutoria, consistente en la revocación, ya sea por resolución del Servicio de Salud Ñuble o por sentencia de los tribunales de justicia de la adjudicación de la propuesta pública. Si se verifica dicha condición el Contrato terminará de pleno derecho, sin que proceda pago o indemnización a las partes, salvo las remuneraciones correspondientes. Además, indica que, si los trabajos se suspenden por cualquier razón no imputable a INSO, no se devengarán obligaciones mientras dure la suspensión, estando obligada INSO a pagar los servicios ya prestados.
- e) En su artículo segundo se describe el objeto del Contrato que INSO encarga a los Proyectistas de Diseño, debiendo ejecutar la totalidad del Diseño de Arquitectura y toda actividad asociada a éste contemplada en las Bases de Licitación, de acuerdo con la ley vigente y bajo el control de INSO. Indica que los Proyectistas de Diseño ejecutarán los servicios de buena fe, con diligencia y cuidado conforme a los mejores estándares de la industria. Será de exclusiva responsabilidad de los mismos la correcta ejecución de los servicios contratados y se obligan a disponer de todos los recursos técnicos, humanos, profesionales y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones originadas del Contrato.
- f) El artículo tercero da cuenta de la duración del Contrato, el cual comienza el 20 de septiembre de 2017, o la fecha que cese la suspensión si la hubiere, hasta la totalidad de ejecución de las obras encomendadas según el esquema

que indica: Etapa 1 (Diseño), 275 días corridos, 170 días o los días que el Servicio de Salud Ñuble demore en validar; y, Etapa 2 (Obra): 1.460 días corridos. Añade que sin perjuicio de lo anterior, INSO podrá poner término al Contrato o a una parte de los servicios en caso de incumplimiento grave de algunas de las obligaciones sustraídas por los Proyectistas de Diseño y se informará a través de un aviso escrito dirigido a los Proyectistas de Diseño en tal sentido con al menos 30 días corridos de anticipación a la fecha en que se desea poner término; dicho aviso, debe indicar la fecha efectiva de terminación y si se refiere a todo o parte de los servicios, e indicando con precisión la parte o partes de servicios afectados de terminación.

- g) En su artículo cuarto se da cuenta que el precio del Contrato, el cual, era un total de \$1.450.000.000 que serían pagados según esquema que se indica, y que la parte correspondiente a GDN sería: \$652.500.000 exentos de IVA correspondientes al 45% del monto total del Contrato (el otro 55% corresponde a MRA).

Asimismo, se pacta un anticipo de 8.5% del monto total más 1,5% adicional, una vez que INSO recibiera el anticipo pactado con el Servicio de Salud Ñuble. Luego, indica que en la Etapa de Diseño se pagará a GDN \$554.625.000, equivalentes al 85% del monto total -de GDN-, y que, dicha etapa se subdivide en: (i) Antecedentes previos 10%; (ii) Anteproyecto 15%; (iii) Diseño General 30%; (iv) Diseño de Detalles 20%; y (v) Entrega final 25%. Luego, en la segunda etapa, se pagará -a GDN- los \$97.875.000 restantes, es decir el 15%, el cual, se divide según esquema de programación que se indica en el Contrato.

- h) En su artículo quinto se pacta la forma de facturación, estableciendo requisitos para su emisión, los cuales en lo que respecta a la Etapa de Diseño se sujeta a la autorización previa de INSO, según la validación del Servicio de Salud Ñuble de la documentación relativa a cada subetapa. Dispone que éstas se pagarían dentro de los 30 días siguientes a la fecha que el Servicio de Salud le pague a INSO remitiéndose a las Bases de Licitación. Asimismo, en ella se estipula que INSO sólo podrá entregar el anticipo si cada uno de los proyectistas entrega una boleta bancaria equivalente al 100% del anticipo.
- i) En su artículo sexto se mencionan las normas relativas a las retenciones como garantía de la correcta ejecución del Contrato y de su devolución respectiva.
- j) En el artículo séptimo se detallan las obligaciones relativas a los Proyectistas de Diseño. Agrega que deben entregar a INSO todos los documentos

relacionados en conformidad a lo indicado en las Bases de Licitación. Señala, además, que el monto fijado en el Contrato incluye el desarrollo y ejecución de la totalidad del proyecto de Arquitectura completo de acuerdo con lo indicado en las bases de licitación, y a la metodología entregada en fase de Oferta, incluidas las especialidades de (i) Proyecto de Eficiencia Energética (a cargo de Javier Duran), (ii) Proyecto de Paisajismo (a cargo de Cecilia Rencoret), (iii) Diseño mobiliario interior y exterior al edificio (a cargo de Margarita Murtinho y Soledad Córdova), (iv) Proyecto de Iluminación interior y exterior (a cargo de Douglas Leonard), (v) Proyecto de Señalética (a cargo de Verónica Rivas), (vi) Coordinación y Modelación BIM de arquitectura (a cargo de Francisco Céspedes). Agrega, que de no cumplir lo establecido en las Bases de Licitación o lo establecido en el mismo artículo, INSO podrá contratar recursos adicionales con costo y cargo del Proyectista de Diseño que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas. Finalmente se pactan en el mismo artículo, las demás obligaciones de los Proyectistas de Diseño, entre las cuales se cuenta asumir todos los costos que surjan respecto a obligaciones laborales y previsionales del personal de su dependencia que preste servicios en virtud del Contrato.

- k) En el artículo octavo se establecen representaciones y garantías de los Proyectistas de Diseño.
- l) En su artículo noveno se da cuenta de las obligaciones de INSO, siendo de su responsabilidad el pago de gastos relacionados con la impresión de planos y de todas las partidas ajenas a los Proyectistas de Diseño.
- m) En su artículo décimo se refiere al equipo técnico con que deben cumplir los Proyectistas de Diseño, indicando un listado de profesionales necesarios y haciendo referencia a las bases de licitación y al cumplimiento de obligaciones legales y laborales por parte de los proyectistas de diseño.
- n) En su artículo décimo primero entra en detalle respecto de las relaciones y obligaciones laborales entre las mismas partes, y, los Proyectistas de Diseño con terceros.
- o) En el artículo décimo segundo se pactan multas, sanciones y responsabilidades entre las partes, principalmente por el incumplimiento de los plazos. Además, se detallan las responsabilidades de las partes.
- p) En su artículo décimo tercero se agrega la posibilidad de "Variantes en curso de ejecución" que puedan ser pedidas por el Servicio de Salud Ñuble a INSO

y que son parte del Contrato comprometiéndose las partes a negociar de buena fe.

- q) En su artículo décimo cuarto se da cuenta de la cláusula de confidencialidad entre las partes.
- r) En su artículo décimo quinto se da cuenta de la prohibición de cesión del Contrato y de los créditos por parte de los Proyectistas de Diseño.
- s) En su artículo décimo sexto se agrega las obligaciones financieras que tienen los Proyectistas de Diseño sobre la trazabilidad de los flujos financieros.
- t) En su artículo décimo séptimo se da cuenta de la cláusula arbitral que da origen al presente procedimiento.
- u) En su artículo décimo octavo se refiere a las comunicaciones entre las partes y sus domicilios.
- v) Finalmente, en su artículo décimo noveno se pacta que forman parte integrante y sustancial del Contrato el modelo de acuerdo de confidencialidad y los demás documentos de la licitación que se indican.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, es dentro de los márgenes referidos donde deberá resolverse esta disputa, conforme a la apreciación de las alegaciones vertidas en el proceso y las probanzas rendidas.

No obstante ello, no debe olvidarse que el artículo 1.546 del Código Civil dispone que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

El deber de ejecución de Buena Fe importa un elemento central en la contratación y debe concurrir a lo largo de todo el desarrollo de la relación contractual, desde el momento de las tratativas, como a lo largo de la ejecución, término y liquidación de la misma.

Esta función de la Buena Fe, que sirve para llenar vacíos y contribuir a una ejecución justa y equilibrada del contrato, nos lleva a considerar no sólo la letra del mismo que regula la relación entre las partes de autos, sino también su contexto debiendo entenderse la señalada disposición legal, como una verdadera norma de integración de los contratos que impone derechos y deberes para las partes.

Como señala Boetsch Gillet, *"(...) esta función tiene una pacífica acogida en la jurisprudencia nacional. En efecto, la E. Corte Suprema ha resuelto "Que previo*

*a la labor de calificación e interpretación del contrato, parece necesaria su integración con los elementos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil son comprensivos no sólo de lo que se lee en el contrato, sino todos los elementos que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella (...)*.<sup>3</sup>

Más adelante y citando nuevamente la jurisprudencia nacional agrega: "(...) Asimismo se ha fallado que: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sin apego a la letra rigurosa de ellos ni a un derecho estricto. No deben las partes asilarse en la literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, ha de dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Tampoco debe dejarse de atender a factores extraliterales que pudieren fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley. (...)".<sup>4</sup>

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en términos generales, la función integradora de la buena fe se extiende a toda relación contractual, sin que aquella que nos ocupa pueda ser la excepción.

De esta forma, pretender aislar el texto del contrato del principio integrador mencionado, del contexto y realidad en que se ejecutó, es algo que –a juicio de este Árbitro- no puede permitirse, por cuanto es la propia Ley la que nos otorga luces generales en este sentido, que deben ser consideradas atendida la naturaleza de la relación contractual, luces que nos permiten determinar ciertos lineamientos respecto de lo que en detalle y previo análisis de las probanzas del juicio, se resolverá finalmente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que también es importante dejar asentado, que esta función integradora del artículo 1.546 del Código Civil no es una disposición aislada del resto de nuestro ordenamiento jurídico, sino que –por el contrario- de forma conjunta con los artículos 24 del Código Civil y 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil, son vinculantes para las partes y relevantes para este Árbitro, quien aun siendo árbitro de Derecho en cuanto al fallo, debe resolver considerando la función integradora que los Principios Generales del Derecho y, en especial, la Buena Fe, deben cumplir.

---

<sup>3</sup> Boetsch Gillet, Cristián. La buena fe contractual. Ediciones Universidad Católica de Chile. Primera edición. Página 94. Santiago, Chile. 2015

<sup>4</sup> Ibid. Página 95.

Como señala Boetsch Gillet, "(...) *En todo contrato podemos observar que por lo general se dan dos situaciones. En primer lugar, las partes, al momento de celebrar el contrato, intentan fijar su contenido, señalando cuál será la prestación debida y los derechos y obligaciones que de él emanan. Pero las partes, al igual que el legislador, no pueden prever todas las situaciones que es posible que ocurran durante el desenvolvimiento del contrato, creándose lagunas que muchas veces tampoco podrán ser llenadas por el ordenamiento positivo, y por ello será necesario recurrir al principio de la buena fe para suplir tales efectos. // En segundo lugar, podemos observar que la buena fe no sólo opera supliendo lagunas, sino que también puede crear ciertos deberes especiales de conducta, que deberán ser cumplidos por las partes, y los cuales pueden ser plenamente exigibles. De este modo, el principio de la buena fe se nos presenta como una real fuente de obligaciones, ampliando el contenido del contrato, pues, tal como ya vimos, la buena fe, en su calidad de principio general del derecho y de acuerdo al sentido y tenor del artículo 1546, tiene una real potencialidad jurígena, esto es, se nos presenta como una norma dispositiva (...)*".<sup>5</sup>

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación a lo que se viene considerando, el artículo segundo del Contrato da cuenta que INSO, hoy FINSO, encargó a GDN y a MRA -en calidad de Proyectistas de Diseño- la totalidad del Diseño de Arquitectura y toda actividad asociada a éste contemplada en las Bases de Licitación<sup>6</sup>, de acuerdo con la ley vigente y bajo el control de INSO, hoy FINSO.

En línea con lo anterior, en el artículo cuarto se estipuló que el precio de los servicios ascendería al total de \$1.450.000.000, "(...) *monto que será pagado según el siguiente esquema (...)*". Dicho esquema dispone que, del referido precio, 45% correspondería a GDN, lo cual equivale a \$652.500.000, el cual se repartiría entre la Etapa de Diseño y la Etapa de Obra, en proporciones de 85% (\$554.625.000) y 15%, respectivamente. A su vez, en la Etapa de Diseño, los

---

<sup>5</sup> Ibid. Página 93 y siguiente.

<sup>6</sup> Las Bases de Licitación corresponden -conforme se desprende del *Considerando a.* del Contrato- a las *Bases Administrativas Tipo*, que se aprobaron "(...) *Por Resolución afecta N° 160 de fecha 21 de diciembre del año 2015, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 01 de marzo del año 2016, [mediante la cual] se aprobaron las Bases Administrativas Tipo, Formularios, Anexo A Complementario y Anexo para el DISEÑO, HABILITACIÓN, NORMALIZACIÓN, REPOSICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE SE DESARROLLEN POR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PAIS. (...)*" Conforme consta del mismo considerando del Contrato, "(...) *Mediante la Resolución exenta N° 4458 de fecha 01 diciembre del año 2016 de la Dirección del Servicio de Salud Ñuble, se aprobó el contenido del Anexo A Complementario; Anexos y demás antecedentes incorporados en el llamado a licitación pública para la contratación de la obra denominada "DISEÑO Y CONSTRUCCION NUEVO HOSPITAL PROVINCIAL DEL ÑUBLE" (...)*"

correspondientes \$554.625.000, se repartirían conforme a los porcentajes de las Bases de Licitación, que corresponden a los siguientes: (i) Antecedentes Previos, 10%, (ii) Anteproyecto, 15%, (iii) Diseño General, 30%, (iv) Diseño de Detalles, 20%, y (v) Entrega final, 25%.

De lo expuesto se desprende que el pago del precio del Contrato -en lo que se refiere a la Etapa de Diseño- se encuentra supeditado al cumplimiento de diversas subetapas, es decir, depende del cumplimiento de ciertos hitos, que corresponden precisamente a las referidas cinco subetapas; de cuyo cumplimiento -evidentemente- dependerá el pago o no de la misma.

Así se desprende por lo demás del artículo 5º del Contrato, que al respecto dispone que "(...) *Los Proyectistas de Diseño emitirán las facturas, previa autorización de INSO, según lo siguiente:*

*Etapa de Diseño: a la validación de parte del Servicio de Salud Ñuble de la documentación relativa a cada Sub-Etapa de Diseño. (...) Estas facturas se pagarán dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha en que el Servicio de Salud pague a INSO según lo prescrito en el Capítulo XI de las Bases e Licitación de la Oferta del Hospital de Ñuble IS 15-22-LR16. (...)"*

Ello queda aún más en evidencia, cuando se revisan las Bases de Licitación, que forman parte integrante del Contrato, conforme a su artículo 19 numeral 1), y que, además son citadas por éste en su primera parte, en la sección "*Considerando*", y más adelante son invocadas por el recién citado artículo 5º.

Luego, aun cuando no se desprendiera del propio texto del Contrato que el pago del precio de la Etapa de Diseño depende del cumplimiento de los hitos *subetapas* en los términos dispuestos en las Bases de Licitación, ello igualmente debe así ser entendido e interpretado, por aplicación de la función integradora de la buena fe, que llama a este Árbitro y a las partes a interpretar el Contrato no de forma aislada, sino que en el contexto y realidad en que se celebró y ejecutó, según se ha razonado previamente.

Y es por esta razón que malamente podría pretenderse por GDN el pago de parte del precio del Contrato, si previamente no se ha cumplido el respectivo hito contractual, que en lo que se refiere a la Etapa de Diseño, corresponden a las referidas subetapas.

Cumplimiento que, por lo demás, debe necesariamente verificarse en los términos dispuesto en las Bases de Licitación, para lo cual básicamente se

requiere el debido cumplimiento de la subetapa, lo cual debe ser aprobado por la ITO respectiva, quien deberá emitir un informe en tal sentido. Sólo una vez emitido el referido informe aprobando la subetapa, INSO -hoy FINSO- podrá emitir el respectivo estado de pago de la subetapa correspondiente.

Así se desprende de las Bases de Licitación que, al respecto, disponen que "(...) *5.5 DESARROLLO DE LAS ETAPAS DE DISEÑO.- Al término de cada una de las sub etapas, deberá hacer entrega del conjunto de los antecedentes solicitados en cada una de dichas sub etapas. El ITOs procederá a verificar la suficiencia de la entrega de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. En caso de incumplimiento, se procederá a devolver la totalidad de lo presentado y se considerará como no entregada la subetapa (...) Una vez verificada la entrega conforme, la Unidad Técnica procederá a emitir el informe de aprobación o rechazo (...)*"<sup>7</sup> Más adelante agrega lo siguiente: "*11.1.3 a) PROCEDIMIENTO DE PAGO ETAPA DE DISEÑO.- Se efectuarán cinco estados de pago, de acuerdo a la entrega de las siguientes subetapas del estudio:*

- *Un primer estado de pago se presentará al momento de entregar los informes referentes a la aprobación total de la Sub etapa 1 (Antecedentes Previos). Este primer estado de pago una vez recibido en conformidad por la I.T.O.s, corresponderá a un 10% del valor total de la etapa de diseño.*
- *Un segundo estado de pago que se efectuará una vez aprobada totalmente por la I.T.O.s, la sub etapa 2 (Anteproyecto), correspondiendo al 15% del valor total de la etapa de diseño. (...)*

*Asimismo, a cada Estado de Pago debe acompañarse (según corresponda) (...)*

- *Detalle de avance del Estado de pago deberá indicar el cumplimiento de la Sub Etapa. (...)*

*El incumplimiento en la entrega de la documentación solicitada para cada estado de pago, no dará lugar al pago de este hasta completar los antecedentes requeridos. (...)*"<sup>8</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, si bien lo expuesto en los considerandos precedentes no resuelve por sí solo la controversia materia de este procedimiento, a juicio de este Árbitro, da cuenta de la intención de las partes al contratar y, especialmente,

---

<sup>7</sup> Página 167 y siguiente Bases de Licitación.

<sup>8</sup> Página 218 Bases de Licitación.

la intención de las partes al estipular el artículo cuarto del Contrato, al cual me referiré en detalle más adelante. Por lo demás, deja en evidencia la necesidad de resolver la presente controversia conforme a los dictámenes del Principio de la Buena Fe y las obligaciones derivadas del mismo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, teniendo presente las consideraciones previas y las facultades que la propia ley reconoce a este Árbitro, corresponde analizar la acción y alegaciones de GDN, así como las excepciones y defensas opuestas por FINSO, a fin de resolver este conflicto.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, según se ha expuesto previamente, GDN funda su demanda en que FINSO le adeudaría el precio pactado en el Contrato, específicamente a \$107.461.686, o la cantidad mayor o menor que este Árbitro considere de derecho, en virtud de los 131 días trabajados con ocasión del mismo, más los reajustes que correspondan desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago efectivo, y el interés máximo que la ley permita -desde la fecha en que debió pagarse o la fecha de la sentencia de autos -según este Árbitro considere de derecho- y hasta la fecha que sea satisfecha íntegramente-, con costas.

Explica que GDN, en conjunto con MRA, se encargaron del desarrollo y ejecución del diseño de arquitectura de la obra pública Hospital Provincial de Ñuble, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato y lo especificado en las Bases de Licitación.

Agrega que las obligaciones que asumió -las cuales detalla- lo hizo en conjunto con MRA y que, como contraprestación, recibiría su parte del precio del Contrato, el cual se pagaría conforme al esquema referido en el considerando décimo quinto anterior.

Afirma que cumplió correctamente sus obligaciones durante la Etapa de Diseño hasta el día en que fue desvinculada, refiriéndose específicamente a la primera subetapa y a parte de la segunda subetapa, ambas de la Etapa de Diseño. Para ello contaba con la infraestructura necesaria para su realización, la cual siguió siendo en parte utilizada a la fecha de la demanda. Destaca que dicho cumplimiento, permitió que la primera subetapa se entregara dentro de plazo con sólo una observación, la cual fue reparada y FINSO recibió su pago correspondiente. Respecto de la segunda subetapa, explica que continuó con su desarrollo durante fines de 2017 y principios del año 2018, trabajo realizado principalmente por profesionales de GDN.

Luego, afirma que FINSO podía dar término al Contrato, en caso de incumplimiento grave de algunas de las obligaciones contraídas por los Proyectistas de Diseño, en cuyo caso debía avisarles con al menos 30 días corridos de anticipación, e informarles la fecha efectiva de la terminación, y si comprende todo o parte de los servicios; recibiendo su representada un aviso en tal sentido el 28 de diciembre de 2017, informando el término anticipado del contrato a contar del 29 de enero de 2018, respecto de todos los derechos, obligaciones y servicios que le correspondían en el cumplimiento y desarrollo de la segunda subetapa de la Etapa de Diseño, así como las posteriores. FINSO se fundó en supuestas irregularidades en la planilla de sus trabajadores o pago de sus cotizaciones, como también en la falta de entrega de una boleta de garantía.

En razón de lo expuesto, explica que sólo pudo prestar sus servicios durante 131 días, de los cuales 91 fueron para la primera subetapa y los 40 restantes para la segunda subetapa de la Etapa de Diseño; sin que haya recibido pago alguno por esos trabajos.

Respecto del arbitraje anterior seguido ante el S.J.A. Carlos Molina Z., afirma que en dicho proceso no se absuelve a ninguna de las partes y se establece como fecha de término del Contrato la del día avisado por la demandada. Agrega que en dicho proceso se rechazó la demanda de GDN, así como la de FINSO, salvo el deber de reembolso de una multa de \$1.046.175 a favor de FINSO y las cotizaciones previsionales de una trabajadora de GDN por \$554.471. Añade que, con ocasión del recurso de queja, el Árbitro recurrido en su informe habría dado cuenta de la falta de petición relativa al pago proporcional de los 131 días ejecutados por GDN, para luego afirmar que la Iltma. Corte de Santiago desestimó el recurso de queja, al no dar cuenta de la existencia de alguna falta o abuso grave cometido en la dictación de la sentencia arbitral, para lo cual dicha Corte habría tenido en cuenta el informe del Árbitro, pudiendo desprenderse que la contienda por el pago de los 131 días trabajados por GDN no fue resuelta en el procedimiento arbitral anterior.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por su parte, FINSO afirma que la demanda de GDN es un intento de enriquecerse injustamente y de revivir un proceso terminado, pese a la existencia de un procedimiento anterior, y del incumplimiento e infracciones de GDN respecto del Contrato. En razón de ello, opuso excepción de cosa juzgada, afirmando que en la especie concurrirían todos los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Destaca que FINSO no ha incurrido en incumplimiento alguno respecto de las obligaciones del Contrato, que no ha causado perjuicios a GDN y que el Contrato fue resuelto por el tribunal arbitral anterior en virtud de los incumplimientos incurridos por GDN.

Afirma que GDN debía cumplir las obligaciones contractuales establecidas en su artículo 7, cuestión de importancia, motivo por el que las partes estipularon en el artículo 3 la posibilidad de poner término anticipado del Contrato, disposición de la cual se valió, conforme carta del 28 de diciembre de 2017, confirmándose posteriormente por sentencia arbitral. Ello, atendido que GDN incumplió reiterada y gravemente el Contrato, lo cual incluso derivó en procedimientos sancionatorios en contra de FINSO. Agrega que FINSO intentó un término amistoso del Contrato el 26 del mismo mes, sin embargo, GDN rechazó la propuesta, siendo objeto de diversas observaciones y nuevas contra proposiciones rechazadas -a su vez- por FINSO.

En particular, explica, GDN incumplió sus obligaciones **(i)** de presentar [SIC] los servicios comprometidos a través de la asignación y utilización de un número de profesionales suficientes e idóneos para dicho cumplimiento; **(ii)** de pagar las remuneraciones y honorarios de su equipo; **(iii)** de entregar información pertinente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal; **(iv)** de concurrir a los gastos propios de desempeño profesional; y **(v)** de entregar una boleta de garantía. Ello, además, de que FINSO había tomado conocimiento de la renuncia de los trabajadores Ramírez y Lorenzo, cuestión que ponía en riesgo a continuidad del contrato de obra pública. Agrega que, como consecuencia de lo expuesto, FINSO se vio obligada a contratar recursos adicionales, a fin de dar cumplimiento de su contrato con Servicio de Salud de Ñuble. La carta anterior, fue seguida de un intercambio de otras cartas, conforme se ha expuesto previamente.

Adicionalmente a la excepción de cosa juzgada previamente referida, FINSO opone las siguientes excepciones al a demanda:

**Primera excepción,** GDN incumplió abiertamente el Contrato y, por ende, su pretensión de pago carece de causa. FINSO puso término anticipado al Contrato conforme a su artículo 3, fundándose en reiterados incumplimientos de GDN.

Al respecto, afirma que dichos incumplimientos graves y reiterados, ya fueron declarados por sentencia arbitral firme anteriormente, y que corresponden a los siguientes:

Que, **(i)** GDN no dispuso ni asignó un número de profesionales suficientes ni idóneos para ejecutar el Contrato. Agrega que GDN solo dispuso de dos trabajadores para el proyecto (Paola Ramírez y Rafael Lorenzo), quienes pusieron término a su propio contrato 27 de diciembre de 2017 en plena ejecución de la primera subetapa, fundándose en incumplimientos graves de su empleador (pago irregular de las cotizaciones y pago irregular e incompleto de sus sueldos).

Que, **(ii)** GDN no cumplió con sus obligaciones laborales, pues no pagó ni las remuneraciones ni los honorarios de sus trabajadores oportunamente; dada la responsabilidad financiera que asumió GDN en el Contrato, conforme a su artículo 7º.

Que, **(iii)** GDN no entregó la información requerida oportunamente por el Servicio de Salud de Ñuble para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, cuestión a la que se encontraba obligada conforme al artículo 7 del Contrato.

Que, **(iv)** GDN no cumplió con el pago de los gastos y costos efectuados en el desempeño de sus funciones u obligaciones profesionales; no realizó el reembolso de los gastos y costos en que incurrió MRA cuando correspondía, lo cual derivó en que MRA -con fecha 27 de febrero de 2018- solicitara a FINSO la devolución de \$20.239.730 correspondiente al 45% de la liquidación de gastos del 15 de diciembre de 2017, actualizada el 6 de enero de 2018 entre GDN y MRA, las cual se debió realizar debido al término anticipado del Contrato.

Finalmente, que **(v)** GDN no entregó la Boleta de Garantía requerida con ocasión del anticipo del precio pactado.

**Segunda excepción**, FINSO afirma que no procede el pago solicitado por GDN, argumentando que, a la fecha de la demanda, el Contrato se encuentra extinto, explicando que FINSO le puso término anticipado, a contar del 29 de enero de 2018, así todos los derechos y obligaciones del Contrato resultan extintos. De este modo afirma que existiría una imposibilidad jurídica de ejecutar forzosamente el cumplimiento de un contrato extinto que no produce efecto alguno.

**Tercera excepción**, FINSO afirma que en la especie no se verifican los requisitos de la responsabilidad civil contractual, afirmando que no concurre ninguna exigencia legal.

**Cuarta excepción**, FINSO afirma que la pretensión de GDN constituiría enriquecimiento sin causa, al pretender un pago injustificado de \$107.461.686,

en circunstancias que prácticamente no participó en la ejecución del Contrato, y su actividad fue deficiente.

**Quinta excepción**, en subsidio, contrato no cumplido.

**Sexta excepción**, en subsidio, FINSO se exceptiona fundándose en que la demanda contiene defectos de tal entidad que impide que sea acogida, al haber sido propuesta de manera incorrecta.

Concluye su contestación, solicitando que se rechace la demanda, con costas.

**VIGÉSIMO:** Que -tal como se mencionó en la parte declarativa de este Laudo-, -luego de resuelto los respectivos recursos de reposición recaídos sobre la resolución que recibió la causa a prueba- se establecieron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Términos, contenido, alcance de las estipulaciones y vigencia entre las partes de autos del "Contrato de asesoría técnica" de fecha 20 de septiembre de 2017 (en adelante el "Contrato"), otorgado entre INSO Chile, Agencia en Chile de INSO Sistemi per le Infrastrutture Sociali SpA, por una parte y, por la otra, Murtinho Raby Arquitectos Ltda. y GDN Architects SpA. Hechos y circunstancias.
2. Efectividad o no que GDN Architects SpA habría cumplido el Contrato. Hechos y circunstancias.
3. Efectividad o no que los servicios que GDN Architects SpA habría prestado con ocasión del Contrato se encuentran impagos. Hechos, circunstancias y procedencia del pago reclamado. En la afirmativa, efectividad de que el precio de los servicios prestados por GDN asciende al monto reclamado en su demanda.
4. Circunstancias de hecho conforme a las cuales concurriría identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa pedir entre la demanda objeto de autos, y la demanda seguida ante y fallada por el S.J.A. Carlos Molina Z. en los autos Rol CAM Santiago N° A-4128-2020.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que atendido que la controversia de autos gira en torno a si FINSO adeuda o no a GDN \$107.461.686, que correspondería al precio pactado en el Contrato, con relación a los 131 días que GDN habría trabajado con ocasión del mismo, a continuación, resulta necesario referirse a si GDN tiene derecho o no a la parte del precio demandado, despejando primeramente la excepción de cosa juzgada opuesta por FINSO.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación a la excepción de cosa juzgada opuesta por FINSO -según se ha expuesto- se funda en que GDN buscaría revivir un proceso fenecido, alegando GDN que los 131 días -respecto de los cuales demanda su pago- no habrían sido parte de la discusión del arbitraje seguido ante el S.J.A. Carlos Molina, lo cual FINSO afirma que sería falso, ya que GDN sí habría demandado los montos que ahora pretende que se le paguen en autos, ya que en el arbitraje anterior solicitó el pago del precio total del Contrato, que incluye los señalados días, lo que constaría en el petitorio de la demanda arbitral previa. FINSO agrega que en la especie concurrirían los requisitos del artículo 177 de Código de Procedimiento Civil, los cuales según argumenta, harían procedente su excepción.

Respecto del requisito de identidad legal de personas señala que es un hecho indiscutible que concurre la identidad real y legal de las personas, y hace presente que FINSO sucedió en todos sus derechos y obligaciones a INSO Sistemi per le Infrastructure Sociali S.A.

Respecto de la identidad de cosa pedida señala que es claro que el beneficio jurídico pretendido es exactamente el mismo que INSO -hoy FINSO- intentó obtener en el proceso ante el S.J.A. Carlos Molina Zaldívar, ya que en ambos procesos se pretende el cumplimiento forzado del precio del Contrato, solicitándose que se pague el valor correspondiente a los días supuestamente trabajados.

Finalmente, respecto de la causa de pedir, señala que se identifica con los fundamentos de hecho y de Derecho invocados en el libelo, siendo -en la especie- idénticos, pues se trata de perseguir el mismo pago por los días trabajados, sobre la base de las mismas disposiciones legales, interponiendo la misma acción.

Por su parte, GDN al evacuar el traslado conferido afirma que en el arbitraje ante S.J.A. Carlos Molina no se litigó sobre el pago proporcional del Contrato.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación a la excepción de cosa juzgada, de la revisión de la demanda de cumplimiento forzado de contrato deducida por GDN para ante el S.J.A. Carlos Molina Z., GDN -conforme consta de dicho documento- solicita que junto con que se declare que INSO -hoy FINSO- no cumplió el Contrato, se declare el cumplimiento forzado de las obligaciones del mismo contraídas por INSO, ordenándosele el pago -al efecto- de la suma de \$652.500.000 o la suma que el Árbitro determinase, lo cual correspondería a lo que GDN habría recibido por la totalidad del Contrato. Junto a ello solicita la

indemnización del daño emergente que alega haber sufrido por \$100.00.000, además del daño reputacional, por igual cantidad.

GDN afirma que dichos perjuicios son consecuencia directa e inmediata de los incumplimientos contractuales de INSO -hoy FINSO-, que GDN circunscribe en *"(...) el incumplimiento deliberado y completamente injustificado de INSO, consistente en ponerle término, unilateralmente, al contrato que la unía con mi representada. En efecto, mediante carta de 28 de diciembre de 2017, INSO, actuando en forma unilateral, le puso término anticipado al contrato de GDN Architects, con efecto al 29 de enero de 2018, por supuestos incumplimientos graves de las obligaciones asumidas por mi representada, que consistirían en atrasos y fallas de su personal -lo que no era efectivo-; y avisó que había decidido recontractar los trabajos. Desde entonces, ni Álvaro Velásquez ni ningún otro profesional de GDN Architects fue admitido a trabajar en esa obra. (...)"*<sup>9</sup>

Según consta del respectivo laudo arbitral<sup>10</sup> -cuestión que en todo caso no es controvertida en autos-, el S.J.A. Carlos Molina Z. rechazó en todas sus partes la demanda de GDN en comento, luego de razonar -en su considerando décimo tercero- que ese *"(...) sentenciador considera plenamente acreditados los hechos que justificaron al demandado INSO para ejercer la facultad de poner término anticipado al contrato (...)".* Agregando *"(...) Que, al no verificarse el requisito relativo al incumplimiento contractual imputado al demandado INSO, este sentenciador arriba a la convicción que la demanda principal de cumplimiento del contrato interpuesta por GDN no podrá prosperar, debiendo establecerse como fecha de término del contrato el día 29 de enero de 2018. (...)"*.

De lo expuesto se desprende que la demanda de cumplimiento forzado del Contrato seguida por GDN ante el S.J.A. Carlos Molina Z., se fundaba en el supuesto incumplimiento contractual de INSO, consistente en que ésta habría incumplido el Contrato al supuestamente haberle puesto término al mismo anticipadamente de forma injustificada, cuestión que rechazó el referido Árbitro, desestimando consecuentemente dicha acción resolutoria, conjuntamente con la

---

<sup>9</sup> Página 12 del escrito de demanda de GDN interpuesta en el Arbitraje seguido ante el S.J.A. Carlos Molina Z., acompañado bajo el numeral 1 del primer otrosí de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.03 horas.

<sup>10</sup> Documento acompañado por **(i)** GDN bajo el numeral 3 del primer otrosí de su presentación de fecha 13 de abril de 2023, 20.23 horas y **(ii)** FINSO bajo el numeral N° 31 de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

respectiva acción indemnizatoria, atendida la falta de acreditación y concurrencia del supuesto incumplimiento contractual.

Por otra parte, en lo que respecta a la demanda objeto de autos, GDN persigue el pago del precio del Contrato, específicamente la suma de \$107.461.686 -o la cantidad mayor o menor que determine este Árbitro-, en virtud de los servicios que GDN habría prestado durante 131 días con ocasión del Contrato -hasta su terminación-, es decir, persigue el cumplimiento de una obligación contractual asumida por INSO -hoy FINSO-, referida específicamente al pago de parte del precio del Contrato, concretamente a la suma indicada, fundada en que habría prestado servicios por el referido número de días.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, respecto de la excepción de cosa juzgada, Casarino Viterbo explica que "(...) es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud de la cual no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior (...)."<sup>11</sup> Nuestra legislación, luego de reconocer la excepción de cosa juzgada en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil,<sup>12</sup> en el artículo 177 del mismo cuerpo legal establece los requisitos para su procedencia, en los siguientes términos:

*"La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

- 1° Identidad legal de personas;*
- 2° Identidad de la cosa pedida; y*
- 3° Identidad de la causa de pedir.*

*Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio."*

Para que la excepción de cosa juzgada pueda ser acogida, necesariamente deben concurrir en la especie los tres requisitos contenidos en la referida disposición, los cuales la doctrina y jurisprudencia los identifica como la *triple identidad* que debe concurrir; motivo por el cual a continuación se pasan a analizar.

---

<sup>11</sup> Casarino Viterbo, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III. Página 128. Santiago, Chile. 2005.

<sup>12</sup> Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil: "*Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.*"

**En primer lugar**, respecto de la identidad legal de personas -que "(...) *significa que en ambos juicios deben figurar las mismas partes y en la misma calidad (...)*"<sup>13</sup>-, en la especie no cabe duda de que concurre, atendido que en ambos arbitrajes -así como en ambas demandas identificadas por FINSO en su excepción- comparece como demandante GDN y, como demandado comparece INSO, en el primero, y FINSO, en el segundo, sociedad esta última que recordemos corresponde a la continuadora legal de INSO, según se ha razonado en el considerando décimo anterior.

**En segundo lugar**, respecto de la identidad de la cosa pedida entre la demanda objeto de autos y aquella de GDN seguida ante el S.J.A. Carlos Molina Z. -que es posible definirla "(...) *como el beneficio jurídico que en él se reclama (...)*"<sup>14</sup>-, este Árbitro estima que en la especie también concurre, toda vez que la indemnización de lucro cesante pretendida en el arbitraje anterior corresponde precisamente a lo que GDN habría dejado de percibir en virtud del debido cumplimiento del Contrato por parte de INSO, es decir, el precio del Contrato, en circunstancias que lo que pide en autos es el pago de parte de ese precio, específicamente, aquella parte a la que tendría derecho como consecuencia de haber prestado sus servicios durante 131 días. Así, por lo demás se desprende de lo pretendido por GDN a través de ambas demandas, cuestión que ha sido referida previamente.

Si bien la identidad de la cosa pedida no es perfecta, al no ser exacto el monto demandado, este Árbitro estima que en la especie concurre igualmente, por cuanto el objeto demandado en autos, es parte integrante del precio del Contrato demandado a título de lucro cesante con ocasión de la demanda de cumplimiento forzado seguida ante el S.J.A. Carlos Molina. Es decir, en el arbitraje actual se persigue el mismo derecho -pero limitado esta vez- que en el arbitraje anterior.

A pesar de los esfuerzos de GDN de no señalar expresamente en la demanda de autos de que se trata de una acción de cumplimiento forzado del Contrato, la realidad de las cosas es que -a juicio de este Árbitro- esa es precisamente su naturaleza, la cual -por cierto- comparte con la acción de cumplimiento forzado deducida ante el S.J.A. Carlos Molina; cuestión de relevancia a la hora de determinar la concurrencia de la identidad de la cosa pedida.

**En tercer lugar**, respecto de la identidad de causa de pedir entre la demanda objeto de autos y aquella fallada por el S.J.A. Carlos Molina, este Árbitro estima

---

<sup>13</sup> Casarino Viterbo, Mario. Op. Cit. Página 133.

<sup>14</sup> Ibid. Página 135.

que -en virtud de las razones que se pasan a exponer- no concurre en la especie, motivo por el cual la excepción de cosa juzgada será rechazada.

Conforme al citado artículo 177, la causa de pedir es el fundamento o razón inmediata de la pretensión del demandante, definición que por sí sola no es suficiente para despejar su concurrencia o no en la especie. Sin embargo, la doctrina ha permitido contornear adecuadamente qué se debe entender por causa a pedir. Al respecto, Casarino Viterbo explica que no debe confundirse la causa de pedir, con el objeto pedido, ni tampoco con los medios probatorios que han de servir para acreditar las alegaciones, defensas, acciones y/o excepciones.<sup>15</sup>

Si bien la causa a pedir no debe confundirse el objeto pedido, este último permite entender el alcance de la causa de pedir y evitar errores en la aplicación del señalado artículo 177. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha considerado que *"(...) la causa de pedir, es entendida como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.*

*En el ámbito de la acción procesal, la causa de pedir es el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio, definida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce la causa con la pregunta: "por qué se pide la declaración o reconocimiento del derecho". Permite identificarla con el conjunto de hechos que fundamentan la petición, en busca de la identificación de los mismos a un aspecto concreto, los que, debidamente acreditados, persiguen se les apliquen determinadas consecuencias jurídicas. (...)*

*Sobre la base de lo previamente expuesto, los tribunales de justicia deben ceñirse al principio de pasividad que rige su actuar, como al de congruencia, determinado por los asuntos sometidos a su decisión. No puede soslayarse que los principios iura novit curia del sistema dispositivo y de aportación de partes, vienen a significar tan sólo la posibilidad que tiene el juez de desvincularse de la fundamentación jurídica sustentatoria de las pretensiones de cada litigante para la resolución de la controversia que ha sido sometida a su conocimiento, pero sin apartarse de la causa de pedir. Dichos principios permiten, sin incurrir en incongruencia, dar a los hechos planteados exclusivamente por las partes y que derivan de las probanzas rendidas, la calificación jurídica que corresponda.*

---

<sup>15</sup> Ibid. Página 136.

*La decisión debe atenerse a la causa petendi, con respeto a los antecedentes fácticos, puesto que los hechos pertenecen a la exclusiva disposición de las partes. (...)*<sup>1617</sup>

Así, en el caso de acciones resolutorias o de cumplimiento forzado bajo el estatuto de responsabilidad contractual, la causa de pedir inmediata será un determinado incumplimiento contractual incluyendo todo su componente fáctico en que se funda, cuya acreditación resulta necesaria para el éxito de la acción respectiva.

Pues bien, de la revisión del laudo arbitral dictado en el arbitraje seguido ante el S.J.A. Carlos Molina Z., puede constatarse que la acción de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios se funda en un alegado incumplimiento contractual consistente en que INSO -hoy FINSO- incumplió el Contrato al ponerle término anticipado injustificadamente. Esta última se defendió argumentando que el término del Contrato fue justificado en incumplimientos contractuales de la propia GDN. El laudo en comento rechazó la demanda, al tener que por acreditado que fue justificado el término anticipado del Contrato por parte de INSO.

En tanto, en la demanda objeto de autos, según se ha visto previamente, GDN persigue el pago de parte del precio del Contrato, fundándose en que a pesar de que prestó sus servicios por 131 días, éstos no fueron pagados por FINSO.

En virtud de lo expuesto, queda de manifiesto que en la especie no concurre idéntica causa de pedir o causa petendi, atendido que, si bien ambas acciones dicen relación con el mismo Contrato, los fundamentos de hechos que justifican las alegaciones de GDN en uno y otro caso son diversas, en el primero que la demandada habría injustificadamente puesto término anticipado al Contrato, mientras que en el segundo que la demandada no habría pagado de los servicios efectivamente prestados.

Que ambas acciones digan relación con el mismo Contrato, no implica indefectiblemente que GDN se haya encontrado vedada a deducir la segunda de ellas, toda vez que, al tener diversas causas de pedir, no se encuentra afectada

---

<sup>16</sup> Sentencia del 21 de enero de 2016, dictada por la Excm. Corte Suprema, en la causa Rol 1268-2015.

<sup>17</sup> En igual sentido, Sentencia del 28 de enero de 2016, dictada por la Excm. Corte Suprema, en la causa Rol 12345-2015; Sentencia del 3 de marzo de 2016, dictada por la Excm. Corte Suprema, en la causa Rol 15020-2016; Sentencia del 11 de mayo de 2016, dictada por la Excm. Corte Suprema, en la causa Rol 16259-2015.

por la excepción de cosa juzgada. Al respecto, recientemente, la Excma. Corte Suprema ha considerado lo siguiente:

*"(...) Asimismo, menos puede afirmarse que de mantenerse lo resuelto, la actora no podría jamás perseguir la ejecución forzada del convenio que une a las partes, pues tal como se ha explicado en el motivo anterior, la acción ejercida se basa en la infracción contractual de haberse enajenado el inmueble por el demandado durante la vigencia del contrato; cuestión que no obsta a la opción de la demandante para ejercitar la acción de cumplimiento forzado sustentada en una "causa petendi" diversa a la que ha servido de fundamento a la acción de marras, a lo que no empece el efecto de cosa juzgada que ha de producir la sentencia que se pronuncie en este proceso. (...)"<sup>18</sup>*

Así las cosas, no concurriendo en la especie la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho estricto que enumera los requisitos para acoger la excepción de cosa juzgada, ésta necesariamente deberá ser rechazada.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, despejada la excepción de cosa juzgada, a continuación, resulta necesario referirse a los servicios que GDN alega haber prestado a INSO -hoy FINSO- y si el precio de éstos efectivamente se adeuda por FINSO.

Al respecto GDN afirma que con ocasión del Contrato habría prestado servicios durante 131 días, sin que se le hubiese pagado el precio de estos, el cual ascendería a \$107.461.686. Afirma que dichos servicios se prestaron durante la primera y segunda subetapas de la Etapa de Diseño, concluyéndose la primera durante la vigencia del Contrato y la segunda con posterioridad. Por su parte, FINSO rechaza el pago pretendido por GDN, en virtud de las defensas y excepciones previamente referidas y que más adelante se analizan.

Agrega que para ello contaba con la infraestructura necesaria para su realización, la cual siguió siendo en parte utilizada a la fecha de la demanda. Destaca que dicho cumplimiento, permitió que la primera subetapa se entregara dentro de plazo con sólo una observación, la cual fue reparada y FINSO recibió su pago correspondiente. Respecto de la segunda subetapa, explica que continuó con su

---

<sup>18</sup> Sentencia del 8 de mayo de 2024, dictada por la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol 162.224-2022.

desarrollo durante fines de 2017 y principios del año 2018, trabajo realizado principalmente por profesionales de GDN.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en autos resultan ser hechos no controvertidos los siguientes:

- Que, en virtud del Contrato, INSO -hoy FINSO- encargó a GDN y a MRA -ambos en su calidad de Proyectistas de Diseño- el diseño de arquitectura de la obra pública Hospital Provincial de Ñuble, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato.
- Que el precio total del Contrato ascendente a \$1.450.000.000, se distribuiría en un 55% para MRA y en un 45% para GDN, es decir \$652.500.000, y se pagaría con un anticipo de un 8,5% del monto total, además de un adicional de 1,5%, que se pagaría una vez que el Servicio de Salud del Ñuble pagara a INSO el saldo del anticipo. Ahora bien, en la Etapa de Diseño INSO pagaría a MRA y a GDN el equivalente al 85% del precio del Contrato, que en el caso de GDN asciende a \$554.625.000, con ocasión del cumplimiento de las siguientes subetapas, en las proporciones que en cada caso se indica: por la subetapa "Antecedentes previos" un 10%; por la subetapa de "Ante proyecto" un 15%; por la subetapa de "Diseño General" un 30%; por la subetapa de "Diseño de Detalles" un 20%; y, por último, por la subetapa de "Entrega Final" un 25%. El restante 15% del precio del Contrato se pagaría con ocasión de la segunda etapa.
- Que INSO -hoy FINSO- no pagó a GDN parte alguna del precio. Así por lo demás lo confesó el representante legal de FINSO -don Filippo Bartucci- con ocasión de la diligencia de absolución de posiciones.<sup>19</sup>
- Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, INSO -hoy FINSO- haciendo uso de su facultad conferida por el Contrato en caso de incumplimiento grave del Contrato, puso término anticipado al mismo, en la parte que respecta a GDN, a contar del día 29 de enero de 2018, fundado en ciertos incumplimientos que imputó a GDN.
- Que el Contrato -en virtud de lo señalado- terminó anticipadamente el día 29 de enero de 2018.

---

<sup>19</sup> Respuesta a la posición N° 7, de la diligencia de absolución de posiciones realizada el día 26 de septiembre de 2023.

- Que, por laudo dictado por el S.J.A. Carlos Molina Z., se rechazó la demanda de GDN deducida en contra de INSO -hoy FINSO- en la que la primera perseguía el cumplimiento forzado del Contrato, imputando a la segunda haberlo incumplido al ponerle término anticipado al mismo, valiéndose dolosamente de la facultad referida.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en relación al término anticipado del Contrato y al rechazo de la demanda anterior de GDN, el S.J.A. Carlos Molina Z. en su citado laudo arbitral, consideró que: "(...) *DÉCIMO TERCERO: (...)*

*a) Que el aviso anticipado efectuado el día 28 de diciembre de 2017 para hacerse efectivo el día 29 de enero de 2018 cumplió con los requisitos de formulación escrita anticipada y se refiere a todos los servicios prestados por GDN hasta esa fecha. (...)*

*c) Que los incumplimientos imputados por INSO a GDN que motivaron la terminación anticipada del contrato se produjeron en la Primera Etapa de ejecución del encargo en su subetapa más temprana denominada "Antecedentes Previos".*

*d) Que el incumplimiento imputado por GDN a INSO por haber hecho uso doloso de la cláusula de terminación anticipada del contrato no fue acreditado en el proceso por el demandante.*

*e) Que, al no verificarse el requisito relativo al incumplimiento contractual imputado por el demandado INSO, este sentenciador arriba a la convicción que la demanda principal de cumplimiento del contrato interpuesta por GDN no podrá prosperar, debiendo establecerse fecha de término del contrato el día 29 de enero de 2018. (...)"*

Ahora bien, para los efectos de llegar a las conclusiones anteriores, el S.J.A. Carlos Molina Z., previamente consideró lo siguiente:

- (i) Que GDN incumplió su obligación de presentar un número razonable de profesionales suficientes para ejecutar el Contrato, <sup>20</sup> agregando que "(...) *Para estos efectos, debe tenerse en consideración que tenor literal del artículo 10 del contrato de Asesoría Técnica, consagra la obligación que se examina y que era exigible conjuntamente a los Proyectistas de*

---

<sup>20</sup> Considerando décimo Laudo dictado por el S.J.A. Carlos Molina Z. [Documento acompañado por (i) GDN bajo el numeral 3 del primer otrosí de su presentación de fecha 13 de abril de 2023, 20.23 horas y (ii) FINSO bajo el numeral N° 31 de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.]

*Diseño, utilizando para ello las expresiones "asegurar" (...) junto con la obligación de "cooperación" (...) deja en evidencia también, que la demandante [GDN] no actuó conforme a los mejores estándares de la industria ni con la suma diligencia y cuidado, tal como lo exigía la convención en su artículo segundo, al disponer de un número insuficiente de profesionales calificados para abordar y cumplir leal y oportunamente sus obligaciones contractuales.*

*De esta forma, la conducta exhibida por GDN se apartó de los deberes que emanan de la naturaleza de la obligación que le eran exigibles para obrar conjuntamente con Murtihno Raby en la ejecución del contrato, por lo que se acogerá la excepción de incumplimiento opuesta por INSO sobre esta materia. (...)"*

- (ii) Que GDN incumplió el Contrato al no pagar las cotizaciones de sus trabajadores. Al respecto, razona explicando que "(...) INSO califica de muy grave el hecho que una tercera empresa haya asumido la contratación de personal del proyectista GDN sin que esta circunstancia haya sido expresamente permitida en el contrato de Asesoría Técnica (...)", concluyendo que "(...) este sentenciador tendrá por acreditado el incumplimiento de la obligación de GDN, esto es, asumir por su cuenta el pago de las cotizaciones laborales de los profesionales que asignó a la ejecución del contrato de Asesoría Técnica, según lo establece expresamente el contrato. (...)"
- (iii) Que GDN incumplió el Contrato al no entregar la boleta de garantía para los efectos de la devolución de anticipos, exigida en su artículo 5. Al respecto razona explicando que "(...) la omisión de la entrega de la garantía a cambio de no recibir la suma pactada como anticipo no es una opción consultada en el contrato. En este sentido, el artículo 4 del contrato dispone que INSO se obliga a pagar el precio según un esquema que consulta para la fase de "antecedentes Previos" un 10% como anticipo. Ningún sentido tendría para INSO asumir el riesgo de pagar un anticipo sin recibir la garantía pactada por una suma equivalente al 100% del adelanto, de allí que las partes convinieron condicionar el pago a la entrega de la boleta (...) Es un hecho no discutido que las partes consideraron beneficioso para el éxito del contrato el pago anticipado de un porcentaje del precio (...) Por lo tanto, no puede entenderse como

*válida, sin alterar normas básicas de Buena Fe, la práctica seguida por el demandante consistente en renunciar a su derecho de recibir el adelanto (...) porque ello vulnera el artículo 12 del Código Civil, teniendo en consideración que la renuncia al anticipo practicada de esa forma no mira únicamente el interés del renunciante, sino que afecta también al interés del mandante INSO quien, mediante el compromiso de pagar un adelanto del precio se aseguraba que, desde el inicio de la ejecución del encargo, su contraparte dispondría de los medios suficientes para cumplir su cometido. (...)”*

Sin perjuicio de lo expuesto, el S.J.A. Carlos Molina más adelante en su laudo, considera que *“(...) VIGÉSIMO PRIMERO: (...) no se han acompañado antecedentes adicionales que permitan a este sentenciador discernir si GDN hizo su parte en la subetapa denominada “Antecedentes Previos” y en qué proporción se distribuirían los trabajos por ejecutar durante los cuatro años siguientes una vez concluida la Primera Etapa. Otra cosa distinta es la distribución del pago del precio a suma alzada que por acuerdo expreso, de las partes se pagaría en una proporción de 45% para GDN y 55% para Murtinho Raby en atención a que este asumiría la coordinación de los trabajos de los Projectistas. (...)”<sup>21</sup>*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, de lo expuesto, se desprende que el S.J.A. Carlos Molina Z. rechazó la demanda interpuesta ante el por GDN en contra de INSO - hoy FINSO-, por cuanto consideró que INSO hizo correcto uso de su facultad de poner término anticipado al Contrato, atendido los graves incumplimientos contractuales de GDN cuya concurrencia tuvo por acreditada, sin que ninguno de ellos diga relación específica con la falta de cumplimiento por parte de GDN de su obligación de prestación de servicios referidos al diseño de arquitectura de la obra pública Hospital Provincial de Ñuble, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato.

Al respecto, resulta útil recordar que, según se ha razonado previamente, en autos resulta ser un hecho no controvertido que, en virtud del Contrato, INSO - hoy FINSO- encargó a GDN y a MRA -ambos en su calidad de Projectistas de

---

<sup>21</sup> Página 81 del Laudo dictado por el S.J.A. Carlos Molina Z. [Documento acompañado por **(i)** GDN bajo el numeral 3 del primer otrosí de su presentación de fecha 13 de abril de 2023, 20.23 horas y **(ii)** FINSO bajo el numeral N° 31 de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.]

Diseño- precisamente el diseño de arquitectura de la obra pública Hospital Provincial de Ñuble, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato.

Sin embargo, el Contrato en ninguna parte establece una distribución del referido alcance entre GDN y MRA, sino que del mismo se desprende que la obligación de diseño de arquitectura -por la cual se obliga INSO a pagar la contraprestación acordada, es decir, el precio- es mancomunada -en los términos del artículo 1511 del Código Civil<sup>22</sup>- para GDN y MRA, en favor de INSO, hoy FINSO. Así se desprende del artículo segundo del Contrato, el cual, al describir el objeto del mismo, señala que INSO encarga a los Proyectistas de Diseño (GDN y MRA), la ejecución de la totalidad del Diseño de Arquitectura del tanta veces referido hospital incluyendo toda actividad asociada a éste contemplada en las Bases de Licitación, de acuerdo con la ley vigente y bajo el control de INSO.

Sin embargo, en parte alguna del Contrato se aporta información relativa a cómo se dividiría entre los Proyectistas de Diseño el encargo en cuestión. En este sentido, a mayor abundamiento, el testigo de FINSO (actual administrador de contratos de ésta y coordinador de la etapa de diseño a la época en que terminó la relación contractual entre las partes, según declaró) don Alvaro Andrés González R., al ser repreguntado por la propia FINSO acerca de la distribución del alcance entre GDN y MRA en lo que respecta a FINSO, declaró que para efectos de esta última las obligaciones eran las mismas, desconociendo cómo se distribuían internamente entre los Proyectistas de Diseño (GDN y MRA).<sup>23 24</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 1511 Código Civil: *"En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho a demandar su parte o cuota en el crédito. (...)"*

<sup>23</sup> Transcripción definitiva testimonial del testigo González, de fecha 5 de septiembre de 2023, página 4:

*"(...) Abogado Ferrada: (...) En relación a GDN y Murtinho Raby, ¿existían diferencias en las obligaciones que habían asumido cada una de estas empresas?"*

*Testigo González: Para efectos nuestros, las obligaciones eran las mismas. La distribución interna la desconozco.*

*Abogado Ferrada: Perfecto. O sea, para precisar de cara al mandante, ¿las obligaciones eran las mismas o eran distintas?"*

*Testigo González: ¿Hacia el mandante?"*

*Abogado Ferrada: Sí.*

*Testigo González: Eran iguales. (...)"*

<sup>24</sup> En el mismo sentido, el testigo González al ser conainterrogado por GDN declaró lo siguiente: *"(...) Abogado Quiroz: Para que diga el testigo si fue aprobada la subetapa a la que usted se refirió en su declaración."*

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, por cuanto INSO -hoy FINSO- se obligó a pagar el precio -a los Proyectistas de Diseño- precisamente como contraprestación de la ejecución de la totalidad del Diseño de Arquitectura del referido hospital. Ello, sin exigir determinados servicios respecto de uno u otro Proyectista de Diseño, sino que simplemente a ambos se le exigió el cumplimiento de la obligación de ejecución de la totalidad del diseño de arquitectura, la cual -atendida la excepcionalidad de la solidaridad- debió haber sido cumplida mancomunadamente. Sin perjuicio de ello, conforme consta del artículo cuarto del Contrato -conforme se ha considerado previamente- las partes estipularon que el precio se distribuiría en un 55% para MRA y en un 45% para GDN.

En la misma línea, el S.J.A. Carlos Molina en su laudo considera que "(...) *VIGÉSIMO PRIMERO: Que, ateniéndose al texto del contrato (...) GDN y Murtinho Raby, conforme lo indica el artículo 1.511 del Código Civil, asumieron conjuntamente las obligaciones que pactaron en dicho instrumento, haciéndose responsables mancomunadamente de la ejecución de Diseño y Arquitectura de Hospital de Ñuble. Solo para ciertos casos se dividieron las obligaciones entre ambas empresas, exigiéndose que "cada uno" debía entregar una boleta bancaria (...) y responder solidariamente por el cumplimiento de las leyes laborales (...) Fuera de esos casos, no existe en el contrato otra disposición que permita determinar con exactitud las actividades que separadamente le correspondería cumplir a cada uno de los proyectistas, GDN y Murtinho Raby, para hacer posible la ejecución del encargo. (...)*"<sup>25</sup>

Lo anteriormente expuesto resulta de la mayor relevancia, por cuanto al corresponder a una obligación mancomunada, respecto de las cuales no existe elemento alguno en el Contrato que permita distribuir parcialidades de la

---

*Testigo González: ¿Subetapa uno?*

*Abogado Quiroz: Sí.*

*Testigo González: Fue aprobada, sí.*

*Abogado Quiroz: Perfecto. Para que aclare si las obligaciones que usted señaló que eran las mismas debían ejecutarse por igual entre ambas oficinas de arquitectos.*

*Testigo González: Básicamente. Repito, en términos contractuales, para nosotros no había diferencia entre una función y la otra entre las oficinas. (...)* [Transcripción definitiva testimonial del testigo González, de fecha 5 de septiembre de 2023, página 6]

<sup>25</sup> Página 81 del Laudo dictado por el S.J.A. Carlos Molina Z. [Documento acompañado por **(i)** GDN bajo el numeral 3 del primer otrosí de su presentación de fecha 13 de abril de 2023, 20.23 horas y **(ii)** FINSO bajo el numeral N° 31 de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.]

obligación entre los deudores (Proyectista de Diseño), sea ésta cumplida por uno o más de los obligados a ella, necesariamente se deberá tener por cumplida respecto de todos los deudores.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, ahora bien, lo que sí se pactó en el Contrato es el cumplimiento de determinados hitos para el pago del precio del mismo -conforme se ha razonado en el considerando décimo quinto anterior-. Para estos efectos, el cumplimiento de la obligación de ejecución de diseño de la arquitectura se dividiría en dos etapas y, la primera de ellas, a su vez se subdividiría en cinco subetapas, de manera con ocasión del cumplimiento de cada una de ellas -junto la respectiva aprobación en tal sentido del Servicio de Salud Ñuble y consecuente pago de éste a INSO, hoy FINSO- se tendrá por cumplido en aquella parte el Contrato, devengándose determinada parte del precio en favor de los Proyectistas de Diseño.

De lo expuesto se desprende que, al momento de otorgar el Contrato, las partes tuvieron en consideración que para que se devengara todo o parte del precio en favor de los Proyectistas de Diseño, se debían cumplir determinados hitos. Si todos o alguno de estos no se cumplía durante la vigencia del Contrato, no se devengaría en favor de GDN y MRA todo o parte del precio del Contrato, según corresponda, sin que -por tanto- tuviesen derecho a reclamar el pago de la parte del precio no devengada.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, por cuanto en autos es un hecho no controvertido que durante la vigencia del Contrato -es decir, con anterioridad al día 29 de enero de 2018-, se dio cumplimiento al hito correspondiente a la primera subetapa "Antecedentes Previos", la cual fue entregada con anterioridad al 5 de enero de 2018, conforme se desprende del Folio N° 0061 del Libro de Obras, de fecha 5 de enero de 2018, en el cual el ITO del Servicio Salud de Ñuble luego de certificar la entrega, procede a imponer a INSO una multa por el retraso de dos días en la señalada entrega.

En este sentido, en la referida nota del libro de obras, el ITO del Servicio Salud Ñuble señala que "(...) *En relación al folio N° 46 del libro de obra, mediante el cual esta ITO procede a rechazar la entrega de la primera Subetapa del Diseño (...) y a lo señalado en folios N° 48 y N° 49 del libro de obras en donde se certifica la nueva entrega de la Sub-Etapa N° 1 dejando constancia de los documentos entregados, se informa a Ud. que de acuerdo a lo establecido en el punto N° 8.2.1 "Multa por atraso en la entrega de los productos de las Sub - Etapas de*

*Diseño”, Grupo Inso ha incurrido en incumplimiento de entrega con un atraso de 2 días que serán sancionados en el siguiente estado de pago correspondiente a la etapa de Anteproyecto (...)” (...)”<sup>2627</sup>*

A mayor abundamiento, el cumplimiento del hito correspondiente a la primera subetapa “Antecedentes Previos” durante la vigencia del Contrato, también se encuentra acreditado en virtud de la confesión del representante legal de FINSO -don Filippo Bartucci- con ocasión de la diligencia de absolución de posiciones,<sup>28</sup> así como en virtud del primer estado de pago<sup>29</sup> -referido precisamente a la primera subetapa- fechado 20 de diciembre de 2017, suscrito por don Pedro Murтинho -en su calidad de arquitecto jefe de proyecto UTP Grupo Inso Hospital de Ñuble- y por don Patricio Concha Pérez, en su calidad de agente público Inspector Técnico de Obra, Servicio de Salud de Ñuble.

Por otra parte, la segunda subetapa se vino a cumplir una vez ya terminado indefectiblemente el Contrato respecto de GDN. En efecto, conforme consta del Folio N° 0115 del Libro de Obras, de fecha 4 de mayo de 2018, el ITO del Servicio Salud de Ñuble señala que respecto “(...) *de la Subetapa 2 de Anteproyecto (...) la entrega conforme de la totalidad de la Subetapa se realiza con fecha 26 de Abril de 2018 (...)*”<sup>30</sup> Esto es, cuando el Contrato ya había terminado. A mayor abundamiento, el segundo estado de pago<sup>31</sup> -referido precisamente a la segunda subetapa- se presentó a fines del mismo mes de abril, específicamente el día 27

---

<sup>26</sup> Documento acompañado por **(i)** GDN bajo el numeral 3 del primer otrosí de su presentación de fecha 20 de septiembre de 2023, 17.51 horas y **(ii)** FINSO bajo el numeral 23 de lo principal de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

<sup>27</sup> En relación a la referida multa, conforme consta del laudo dictado por el S.J.A. Carlos Molina Z., éste resolvió (...) 3. *Que se acoge la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios entablada por INSO en contra de GDN, solo en cuanto éste último deberá pagar al primero (...) la suma de \$1.046.175, correspondiente al reembolso del valor de la multa aplicada por el Servicio de Salud de Ñuble a INSO (...)* [Documento acompañado por **(i)** GDN bajo el numeral 3 del primer otrosí de su presentación de fecha 13 de abril de 2023, 20.23 horas y **(ii)** FINSO bajo el numeral N° 31 de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.]

<sup>28</sup> Respuesta a la posición N° 8, de la diligencia de absolución de posiciones realizada el día 26 de septiembre de 2023.

<sup>29</sup> Documento acompañado por **(i)** GDN bajo el numeral 7 del primer otrosí de su presentación de fecha 20 de septiembre de 2023, 17.51 horas y **(ii)** FINSO bajo el numeral 25 de lo principal de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

<sup>30</sup> Documento acompañado por GDN bajo el numeral 4 del primer otrosí de su presentación de fecha 20 de septiembre de 2023, 17.51 horas.

<sup>31</sup> Documento acompañado por **(i)** GDN bajo el numeral 8 del primer otrosí de su presentación de fecha 20 de septiembre de 2023, 17.51 horas y **(ii)** FINSO bajo el numeral 26 de lo principal de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

del mismo mes. Al igual que en el caso del estado de pago anterior, éste fue suscrito por los señores Murtinho y Concha, en las mismas calidades.

De esta manera, a juicio de este Árbitro, GDN únicamente tiene derecho a que se le pague su parte del precio en lo referido a la primera subetapa de la Etapa de Diseño, que corresponde a un 10% de la Etapa de Diseño, es decir, **\$55.462.500**, sin perjuicio de lo que se razonará más adelante. El derecho a GDN a esa parte del precio queda aún más en evidencia, cuando se considera que INSO -hoy FINSO- recibió el respectivo pago del Servicio de Salud del Ñuble, conforme lo confesó el representante legal de la demandada -don Filippo Bartucci- con ocasión de la diligencia de absolución de posiciones.<sup>32</sup>

En línea con ello -contrario a lo pretendido en autos- GDN no tiene derecho a ningún otro pago adicional, ni a pagos proporcionales por los días que hayan podido prestar servicios con ocasión de la segunda subetapa "Anteproyecto", si no cumplió con su obligación principal, consistente en ejecutar y desarrollar la totalidad del diseño de arquitectura en cuestión, ni tampoco dio cumplimiento al segundo hito contractual -mientras el Contrato estuvo vigente- referido al cumplimiento de la segunda subetapa "Anteproyecto", el cual -al momento de ser alcanzado- tenía por efecto que se devengara en su favor una parcialidad del precio del Contrato. Malamente pudo haberlo cumplido mientras estuvo vigente el Contrato en lo que respecta a GDN, si el ITO del Servicio de Salud Ñuble tuvo por conforme la entrega de la totalidad de la segunda subetapa recién con fecha 26 de abril de 2018, conforme se ha razonado previamente.

Contrario a lo que se pudiese desprender de la demanda de GDN, ésta y MRA - en virtud del Contrato- no contrajeron una obligación de medios consistente en realizar sus mejores esfuerzos para cumplir un objetivo determinado, consistente en la ejecución total del diseño de la arquitectura del Hospital Provincial de Ñuble, sino que lisa y llanamente, contrajeron una obligación de resultado, en virtud de la cual se obligaron a ejecutar el referido diseño. Obligación de resultado que las partes, de común acuerdo, estipularon que sería pagada en la medida que se cumplieran ciertos hitos. De estos hitos, durante la vigencia del Contrato - conforme se ha razonado- GDN únicamente cumplió el primero de ellos, éste es aquel relativo a la primera subetapa "Antecedentes Previos". Ni más, ni menos.

---

<sup>32</sup> Respuesta a la posición N° 10, de la diligencia de absolución de posiciones realizada el día 26 de septiembre de 2023.

Luego, GDN no tiene derecho a ninguna otra parte del precio, ni aún so pretexto de los días proporcionales que afirma haber trabajado respecto de la segunda de las subetapas, ya que no estamos frente a una obligación de medios, sino que, frente a una de resultados, que exige la producción de un determinado resultado, que exige el cumplimiento de un hito.<sup>33</sup> Y el único resultado/hito que GDN cumplió durante la vigencia del Contrato, corresponde al de la primera subetapa, ningún otro. Luego, no tiene derecho al precio correspondiente a ningún otro de los resultados/hitos, pactados en el Contrato, ni aún al de la segunda subetapa, por cuanto dicho hito se cumplió una vez que el Contrato ya se encontraba terminado para GDN, según se ha razonado previamente.

Lo anterior queda aún más en evidencia, cuando se considera que en la carta de fecha 28 de diciembre de 2017, enviada por INSO a GDN, poniéndole término al Contrato de autos, se relevó expresamente a esta última de las obligaciones contractuales pudieron recaer sobre ella en la relación a la segunda subetapa, en los siguientes términos: *"(...) venimos en este acto a dar aviso formal y escrito y anticipado a todos los derechos, obligaciones y servicios que en virtud del CONTRATO corresponden a GDN ARCHITECTS SpA, para el cumplimiento y desarrollo de la sub-etapa II del Diseño denominada "Anteproyecto" y de todas las siguientes, sin excepción, de ninguna naturaleza, permaneciendo plenamente vigente el CONTRATO para el cumplimiento y desarrollo de dichas etapas, respecto de las partes que continúan en el mismo, esto es, la sociedad MURTINHO RABY ARQUITECTOS LIMITADA e INSO CHILE (...)"*<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Al respecto, Peñailillo Arévalo explica que *"(...) Se entiende por obligación de medio aquella cuya prestación consiste en el despliegue de una actividad del deudor dirigida a proporcionar cierto objeto, interés o resultado al acreedor.*

*Se entiende por obligación de resultado aquella en la cual el deudor se obliga a proporcionar, en forma directa e inmediata, la satisfacción de un interés del acreedor, mediante la obtención de un resultado, el cual integra la prestación.*

*En la obligación de medio, es una actividad o cierto comportamiento lo que constituye la substancia de la prestación. El resultado no está in obligatione, no forma parte directa de la prestación; decimos "directa", porque su presencia en la constitución de la obligación es necesaria en cuanto es el que otorga dirección a la actividad comprometida y permitirá evaluar su cumplimiento. En cambio, en la de resultado, ésta está in obligatione y, por tanto, su cumplimiento dependerá de su producción; dependerá de si se produce o no (ejemplo de obligación de medio es la del médico al tratar una enfermedad de un paciente; y de obligación de resultado, la de transportar una mercancía). (...)"* [Peñailillo Arévalo, Daniel. Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición reimpressa. Páginas 223 y siguientes. Santiago, Chile. 2009.]

<sup>34</sup> Documento acompañado por FINSO bajo el numeral 20 de lo principal de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

A juicio de este Árbitro, el relevo expreso de GDN por parte de INSO -hoy FINSO- de la ejecución de la segunda subetapa, se ajusta a la buena fe contractual esperada, por cuanto difícilmente durante los 30 días de aviso previo otorgados con ocasión del término anticipado del Contrato, GDN y MRA lograrían cumplir el resultado/hito consistente en el cumplimiento de la segunda subetapa "Anteproyecto", el cual -sólo al momento de ser alcanzado- tenía por efecto que se devengara en su favor una parcialidad del precio del Contrato.

**TRIGÉSIMO:** Que, despejada la única parte del precio del Contrato a la que tendría derecho, resulta necesario determinar si GDN tiene derecho a éste íntegramente, o si se encuentra afecta a alguna deducción.

Al respecto, en el párrafo final del artículo 2º del Contrato, las partes estipularon que "(...) *los Proyectistas de Diseño se obligan a disponer de todos los recursos, técnicos, humanos, profesionales y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y operaciones que dan origen al presente contrato.*"

Más adelante, en el artículo 7º del Contrato las partes estipularon que "*Los Proyectistas de Diseño tendrán que entregar al Mandante todos los documentos relacionados con el proyecto de Arquitectura completo de acuerdo con lo indicado en las Bases de Licitación y sus anexos.*"

*El monto fijado por el presente contrato incluye los siguientes servicios:*

- *El desarrollo y la ejecución de la totalidad del proyecto de Arquitectura completo de acuerdo con lo indicado en las bases de licitación y a la Metodología entregada en fase de Oferta como entrega mínima de contenido, incluidas la especialidades de: (...)" (i) Proyecto de Eficiencia Energética, (ii) Proyecto de Paisajismo, (iii) Diseño mobiliario interior y exterior al edificio, (iv) Proyecto de Iluminación interior y exterior, (v) Proyecto de Señalética, (vi) Coordinación y Modelación BIM de arquitectura.*

El mismo artículo luego agrega que, de no cumplir lo establecido en las Bases de Licitación o lo establecido en el mismo artículo, INSO podrá contratar recursos adicionales con costo y cargo del Proyectista de Diseño que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas.

De lo expuesto se desprende que la prestación contractual a la que se obligaron los Proyectistas de Diseño referida al desarrollo y la ejecución de la totalidad del

proyecto de Arquitectura incluye las referidas especialidades a cargo de terceros, cuyo costo debía ser asumido por precisamente por GDN y MRA, en su calidad de Proyectistas de Diseño. Abona a lo anterior, el párrafo final del artículo 5º del Contrato que dispone que *"Una vez que INSO pague a cada uno de los Proyectistas de Diseño la etapa que corresponda, estos últimos pagarán a su vez dentro del plazo de 5 días hábiles, los honorarios de las seis especialidades contratadas y que son de su responsabilidad."*

Sin embargo, de la prueba rendida en autos, se desprende que en los hechos quien asumió efectivamente el costo de las referidas especialidades fue FINSO. No obstante, este Árbitro estima que -conforme a lo que se viene razonado- tales costos -exclusivamente en lo que respecta a la primera subetapa de Diseño- deben ser soportados necesariamente por GDN, atendido que el precio a pagar por la misma considera tales costos.

En razón de ello, a continuación, se razonará respecto de los costos que deben ser asumidos por GDN.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en lo que respecta a la contratación de los especialistas referidos en el artículo 7 del Contrato, este Árbitro estima que GDN debió haber asumido el pago de \$14.559.752 con ocasión de la primera subetapa, no así la suma de \$14.624.817 estimada por el señor Perito.

Lo anterior, por cuanto esta última suma se basa en lo que a entender y a juicio del señor Perito le correspondería a GDN asumir, revisando contratos suscritos con fechas posteriores al término del Contrato e INSO -hoy FINSO-. Sin embargo, ella -a juicio de este Árbitro- se desentiende de la aplicación que los propios Proyectistas de Diseño: MRA y GDN le dieron al Contrato, en especial, en lo que dice relación con la distribución de los costos, así como cuando -en relación a las diversas etapas y subetapas- debían ser activados. Asimismo, se desentiende de los honorarios totales considerados por MRA y GDN respecto de cada una de las subespecialidades.

Al respecto, este Árbitro -según se ha considerado previamente- estima que tales costos serían asumidos en proporción de un 55% por MRA y 45% por GDN. Ahora bien, en lo que respecta de los honorarios totales de cada una de las subespecialidades considerados por MRA y GDN, así como de cuándo los costos de las mismas debían ser activados, el señor Perito se basa en su interpretación de los respectivos contratos suscritos con posterioridad entre INSO -FINSO- y los especialistas, lo cual no refleja necesariamente el entendimiento ni lo acordado

por MRA y GDN, todo lo cual necesariamente tuvo lugar con anterioridad a la suscripción de los contratos de subespecialidades, lo cual queda meridianamente claro cuando se considera que todos estos fueron suscritos con posterioridad al término del Contrato, conforme se razona en el considerando trigésimo segundo siguiente.

De hecho, a modo de ejemplo, el señor Perito estima que en lo que se refiere a la especialidad de paisajismo, GDN no debiera contribuir al pago de la misma en la primera subetapa<sup>35</sup>, en circunstancias que en la liquidación de gastos efectuada por MRA al 15 de diciembre de 2017, actualizada al 6 de enero de 2018 entre GDN y MRA -y remitida a INSO mediante carta de fecha 27 de febrero de 2018<sup>36</sup>, sí se considera el 10% del precio de dicha subespecialidad por un total de \$6.837.273.<sup>37</sup>

Misma cuestión ocurre con las otras cinco subespecialidades, en cuanto respecto de cada una de ellas -en la referida liquidación- se considera el 10% del precio, lo cual -incluyendo la señalada subespecialidad de paisajismo- alcanza el total de \$32.355.004, que resulta de adicionar a los \$30.192.304 de las seis cantidades indicadas en la columna "subetapa 1 10%", el adelanto de \$2.162.700 pagado por MRA respecto de la Coordinación BIM, indicado a la derecha de la misma columna, conforme se desprende el siguiente extracto de la liquidación en comento.

6 ESPECIALIDADES		HONORARIOS TOTALES	subetapa 1 10%	
COORDINACION BIM	Christian Slaughter	\$ 48.214.890	\$ 2.058.789	del 45% pagado anticipado por \$ 2.162.700
EFICIENCIA ENERGETICA	Javier Duran	\$ 12.612.990	\$ 6.293.239	
ILUMINACION	Diego Leonardi	\$ 11.386.738	\$ 5.280.673	
MUEBLARIO	Margarita Martino / Soledad Corlova	\$ 15.954.268	\$ 5.555.427	
PAISAJISMO	Cecilia Rencoret	\$ 6.837.273	\$ 6.837.273	
GENEALOGIA	Veronica Rivas	\$ 16.429.028	\$ 1.642.903	
		\$ 173.550.688		
				\$ 30.192.304

Pues bien, el 45% de los señalados \$32.355.004, equivale a los \$14.559.752, que este Árbitro estima que deben ser asumido por GDN. La referida suma se desglosa de la siguiente forma:

<sup>35</sup> "147. En el caso del proyecto de paisajismo este se desarrollaría desde la etapa "Diseño General" en consecuencia no corresponde su reembolso." [Informe Pericial de don Thomas Trebilcock R., Página 61, agregado mediante resolución de fecha 12 de abril de 2024.]

<sup>36</sup> Documento acompañado por FINSO bajo el numeral N° 13 de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

<b>Proyecto</b>	<b>Honorarios Totales</b>	10% del precio (primera subetapa)	45% del precio de la primera subetapa
<b>Eficiencia Energética</b>	\$ 62.612.392	\$ 6.261.239	\$ 2.817.558
<b>Paisajismo</b>	\$ 68.372.732	\$ 6.837.273	\$ 3.076.773
<b>Mobiliario</b>	\$ 55.554.268	\$ 5.555.427	\$ 2.499.942
<b>Iluminación</b>	\$ 52.366.728	\$ 5.236.673	\$ 2.356.503
<b>Señalética</b>	\$ 36.429.028	\$ 3.642.903	\$ 1.639.306
<b>Ccoordinación BIM</b>	\$ 48.214.890	\$ 4.821.489	\$ 2.169.670
<b>Total</b>	\$ 323.550.038	\$ 32.355.004	\$ <b>14.559.752</b>

La referida liquidación de gastos en subespecialidades debe ser considerada para los efectos de establecer el acuerdo entre MRA y GDN, en lo referente a los honorarios totales que consideraron para cada una de las seis subespecialidades y para los efectos de cuándo cada uno de ellos debía contribuir en parte del costo respectivo. Al respecto, se tiene por establecido que con ocasión de la primera subetapa tanto MRA como GDN debían contribuir con la prorrata respectiva (55% MRA y 45% GDN), al pago del 10% de cada una de las seis subespecialidades. De este modo, la prorrata que le corresponde a GDN asciende a los señalados los \$14.559.752.

Si bien la liquidación de gastos en cuestión fue remitida por MRA a INSO, mediante carta de fecha 27 de febrero de 2018,<sup>38</sup> para los efectos de solicitar a INSO la devolución de \$20.239.730, que correspondería al 45% de dicha liquidación, para los efectos de estos autos únicamente se considera aquella parte que dice relación con las subespecialidades, por cuanto -como se explica más adelante- en autos fue suficientemente acreditado que en su mayor parte, fueron financiadas directamente por INSO -hoy FINSO-, no así el resto de los gastos, los cuales -en caso de ser procedente- su reembolso debe ser reclamado de GDN directamente por MRA, atendido que en caso que estos hayan sido efectivos, el acreedor es precisamente MRA, no así FINSO. En autos no se acreditó debida ni suficientemente que FINSO haya pagado por subrogación a MRA la porción de los gastos -distintos a seis las subespecialidades- que le correspondía a GDN asumir.

Por otra parte, a juicio de este Árbitro, GDN no objeta su obligación de contribuir en el pago de las seis subespecialidades en la proporción y montos indicados, por cuanto sus objeciones dicen relación con mayores gastos -a los referidos- en las subespecialidades o con otras partidas.

<sup>38</sup> Documento acompañado por FINSO bajo el numeral N° 13 de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

En efecto, del correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018,<sup>39</sup> enviado por doña Inger Dahl, abogada de GDN, a don Oscar Otazo, abogado de INSO -hoy FINSO-, al respecto señala lo siguiente "(...) *te pedimos tener a la mano la planilla enviada por Murtinho de las especialidades junto con los contratos, para así terminar de contrastar y determinar finalmente las diferencias de gastos de especialidades de \$13.586.537 (MURTINHO) versus \$16.751.662 (INSO) (...)*" A juicio de este Árbitro, de dicho correo se desprende que GDN no se opone al pago de \$13.586.537 referidos en la tantas veces citada liquidación, sino que al pago de montos mayores.

Ahora bien, la diferencia de \$973.215 entre los \$14.559.752 que este Árbitro estima que GDN debe contribuir al pago de las seis subespecialidades, y los \$13.586.537 recién referidos, se justifica en que respecto de la subespecialidad de Coordinación BIM, a cargo del señor Slaughter, MRA pagó un anticipo de \$2.162.700 no considerado en el cálculo de los \$13.586.537 que debe ser soportado en un 55% por MRA y en un 45% por GDN. Sin embargo, su reembolso debe ser reclamado de GDN directamente por MRA, atendido que en caso de que éste haya sido efectivo, el acreedor es precisamente MRA, no así FINSO. En autos no se acreditó debida ni suficientemente que FINSO haya pagado por subrogación a MRA la porción que de dicho anticipo le correspondía a GDN asumir.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que distinta suerte corre los referidos **\$13.586.537**, que a juicio de este Árbitro deben ser descontados del precio de la primera subetapa del Contrato a la que tiene derecho GDN, por cuanto en autos se acreditó suficientemente el pago de los mismos por parte de FINSO, en circunstancias que debieron ser asumidos por la demandante de autos.

Si bien tales pagos se realizaron con ocasión del otorgamiento de los contratos respecto de las seis subespecialidades todos suscritos con posterioridad al término del Contrato, no obsta que GDN cumpla su obligación de contribuir al pago en la porción y prorrata correspondiente, pero siempre considerando -en todo caso- los honorarios totales referidos en la señalada liquidación del 15 de diciembre de 2017, actualizada al 6 de enero de 2018, y necesariamente limitado a la proporción y prorrata respecto de la primera subetapa, conforme se ha razonado previamente.

---

<sup>39</sup> Documento acompañado bajo el numeral N° 24 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

Los pagos en comento se acreditaron suficientemente con los documentos que se señalan a continuación, que forman parte del Ebook del proceso arbitral seguido ante el S.J.A. Carlos Molina.<sup>40</sup>

**Uno.** Respeto del Proyecto de Eficiencia Energética, conforme consta del respectivo contrato de asesoría técnica suscrito entre B-Green Chile SpA e INSO -hoy FINSO- con fecha 20 de marzo de 2018, acompañado bajo el numeral 5 de la presentación de fojas 999, las cartolas de cuenta corriente acompañadas bajo los numerales 7, 9, 11 y 13 de la misma presentación, las facturas acompañadas bajo los numerales 6, 8, 10 y 12 de la misma presentación.

**Dos.** Respeto del Proyecto de Paisajismo, conforme consta del respectivo contrato de asesoría técnica suscrito entre Rencoret y Ruttiman Arquitectura e Inversiones Limitada e INSO -hoy FINSO- con fecha 20 de abril de 2018, acompañado bajo el numeral 82 de la presentación de fojas 999, las cartolas de cuenta corriente acompañadas bajo los numerales 85, 88, 90, 94, 96 y 97 de la misma presentación, del comprobante de transferencia acompañado bajo el numeral 99 de la misma presentación, y de las facturas acompañadas bajo los numerales 83, 84, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 95 y 98 de la misma presentación.

**Tres.** Respeto del Diseño mobiliario interior y exterior al edificio, conforme consta del respectivo contrato de asesoría técnica suscrito entre SC Diseño SpA e INSO -hoy FINSO- con fecha 20 de abril de 2018, acompañado bajo el numeral 38 de la presentación de fojas 999, las cartolas de cuenta corriente acompañadas bajo los numerales 40, 41, 43, 45, 46, 48 y 50 de la misma presentación, las facturas acompañadas bajo los numerales 39, 42, 44, 47 y 49 de la misma presentación.

**Cuatro.** Respeto del Proyecto de Iluminación interior y exterior, conforme consta del respectivo contrato de asesoría técnica suscrito entre DLLD SpA e INSO -hoy FINSO- con fecha 1º de marzo de 2018, acompañado bajo el numeral 14 de la presentación de fojas 999, las cartolas de cuenta corriente acompañadas bajo los numerales 18, 20, 22, 24, 27, 29, 31, 33 y 35 de la misma presentación, y las facturas acompañadas bajo los numerales 15, 16, 17, 19, 21, 23, 25, 26, 28, 30, 32, 34 y 36 de la misma presentación.

---

<sup>40</sup> Documento acompañado por FINSO mediante el primer otrosí de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.03 horas.

**Cinco.** Respecto del Proyecto de Señalética, conforme consta del respectivo contrato de asesoría técnica suscrito entre Puerto Diseño Ltda. e INSO -hoy FINSO- con fecha 20 de abril de 2018, acompañado bajo el numeral 100 de la presentación de fojas 999, las cartolas de cuenta corriente acompañadas bajo los numerales 103, 104, 106, 107, 108 y 110 de la misma presentación, las facturas acompañadas bajo los numerales 101, 102, 105, 109, 111, 113, 114 y 116 de la misma presentación.

**Seis.** Respecto de la Coordinación y Modelación BIM de arquitectura, conforme consta del respectivo contrato de asesoría técnica suscrito entre Geister Consultores SpA e INSO -hoy FINSO- con fecha 25 de abril de 2018, acompañado bajo el numeral 51 de la presentación de fojas 999, las cartolas de cuenta corriente acompañadas bajo los numerales 54, 56, 58, 61, 63, 65, 68, 71, 73, 75 y 77 de la misma presentación, de los comprobantes de transferencias acompañados bajo los numerales 79 y 81 de la misma presentación, las facturas acompañadas bajo los numerales 52, 53, 55, 57, 59, 60, 62, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 74, 76, 78 y 80 de la misma presentación.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, a juicio de este Árbitro, del precio de la primera subetapa del Contrato a la que tiene derecho GDN, también deben ser descontados los siguientes gastos incurridos por FINSO, por un total de **\$5.230.502**, en los cuales ésta incurrió con ocasión de dicha subetapa, lo cual fue aceptado por GDN.

Al respecto, se acreditó que, con ocasión de la carta de fecha 10 de abril de 2018 remitidas por MRA a GDN y a FINSO,<sup>41</sup> en los cuales propone una liquidación final de gastos entre GDN y MRA -sin considerar las seis especialidades- por un monto total de \$8.191.751 a pagar por GDN a MRA; FINSO remitió a GDN la carta de fecha 30 de abril de 2018, en la que le señala que los siguientes gastos también deben ser asumidos por GDN, en su prorrata del 45%:

- a) Gastos por las seis subespecialidades, por \$16.751.662 (45% de \$37.225.916), cuestión ya despejada en los considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo anteriores.
- b) Gastos por pago de honorarios a Hydrogestión S.A., por \$2.956.842 (45% de \$6.570.760);

---

<sup>41</sup> Documentos acompañados bajo los numerales N° 16 y 17 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

- c) Gastos por concepto de pago de honorarios pagados a la sociedad CC+RR Arquitectos Ltda., por \$13.865.625, que corresponderían a recursos adicionales a objeto de dar debido cumplimiento a sus obligaciones frente al mandante, los cuales correspondería que asuma GDN por expresa disposición del Contrato.
- d) Remuneraciones y honorarios pendientes de pago a doña Paola Ramírez, por \$8.412.000;
- e) Remuneraciones y honorarios pendientes de pago a don Rafael Lorenzo Rojas, por \$2.273.660.

Pues bien, GDN se allanó a pagar los gastos referidos a Hydrogestión y R. Lorenzo, conforme consta del correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018<sup>42</sup>, enviado por doña Inger Dahl, abogada de GDN, a don Oscar Otazo, abogado de INSO -hoy FINSO-, al respecto señala lo siguiente "(...) d) *Estamos de acuerdo en aceptar los pagos a Hydrogestión por \$2.956.842 y a R. Lorenzo por \$2.273.660. (...)*", razón por la cual ambos deben ser descontados del precio de la primera subetapa a la que tiene derecho GDN, al igual que los gastos referidos a las seis subespecialidades, en el monto y conforme a lo razonado en los considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo anteriores.

En lo que se refiere a los \$8.191.751, cuyo pago MRA reclama de GDN, no pueden ser descontados del precio de la primera subetapa que FINSO debe pagar a GDN atendido que FINSO no es acreedora de los mismos, sino que MRA, quien no es parte de estos autos, conforme se ha razonado en el considerando trigésimo primero anterior.

Si bien de la carta de GDN a MRA de fecha 18 de abril de 2018,<sup>43</sup> se desprende que GDN habría estado de acuerdo con reembolsar dichos gastos, conforme a la liquidación de MRA del 10 de abril de 2018 -previamente referida- a través de un descuento que INSO realizara a la parte del precio del Contrato que debía de pagarle, de la misma se desprende que acepta realizar ese pago a MRA "(...) *no obstante que no se adjuntan la totalidad de los respaldos y/o antecedentes que la justifican como se solicitó en su oportunidad, con el sólo ánimo de cerrar las diferencias suscitadas entre las oficinas de arquitectura de la mejor forma posible (...)*", proponiendo "(...) *que dicha cifra se descuenta directamente de los montos*

---

<sup>42</sup> Documento acompañado bajo el numeral N° 24 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

<sup>43</sup> Documento acompañado bajo el numeral N° 18 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

*que deberán pagarse por INSO CHILE a GDN por concepto de los honorarios que le corresponden a ésta en la primera subetapa del Contrato y luego ella le sea reembolsada directamente por INSO CHILE a MURTINHO, otorgándose finiquito del contrato de asesoría técnica mencionado (...)"* '.

De lo expuesto se desprende que GDN para poner término a las diferencias con MRA, aceptó sujeto al otorgamiento de un finiquito entre ambas, pagar los \$8.191.751 de la liquidación del 10 de abril de 2018 -a pesar de que no se habría encontrado debidamente respaldada-, mediante una retención de parte del precio del Contrato que INSO -hoy FINSO- le adeudaba. Sin embargo, en autos no se acreditó suficientemente que MRA -acreedor de la referida suma- haya aceptado dicha fórmula de pago, ni tampoco que haya aceptado otorgar, ni menos que haya otorgado el finiquito que solicita GDN. Por el contrario, lo que sí se encuentra acreditado es que cuatro meses después, específicamente al día 30 de agosto de 2018, el monto de dicha liquidación sigue siendo un asunto controvertido, al extremo que en el correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018,<sup>44</sup> enviado por doña Inger Dahl, abogada de GDN, a don Oscar Otazo, abogado de INSO -hoy FINSO-, al respecto señala lo siguiente "(...) *te pedimos tener a la mano la planilla enviada por Murtiño por \$ 8.191.751 para poder contrastar y determinar finalmente las diferencias del monto de gastos de que GDN tiene y que se le hizo presente a Murtiño por \$3.498.694, según correo de fecha 10 de enero de 2018 enviado a Santiago Raby y del cual GDN nunca obtuvo respuesta (...)*"; en razón de todo lo expuesto -a juicio de este Árbitro- malamente podría descontarse dicha suma de la parte del precio por la primera subetapa que FINSO debe pagar a GDN, conforme se ha razonado previamente, si el acreedor de la misma es MRA -no FINSO- y que el monto de los gastos en que habría incurrido MRA no es pacífico.

En lo que se refiere a los \$8.412.000 que corresponderían a remuneraciones y honorarios pendientes de doña Paola Ramírez, no podrán ser descontados del precio de la primera subetapa, por cuanto en autos FINSO no ha hecho alegación en tal sentido, tampoco la ha fundado -al extremo que ni siquiera señala en los escritos de discusión a qué períodos se referiría-, ni menos la ha acreditado suficientemente. No es rol de este Árbitro suplir las deficiencias que las pretensiones de una de las partes puedan tener.

---

<sup>44</sup> Documento acompañado bajo el numeral N° 24 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

En lo que se refiere a los \$13.865.625 que se habrían pagado a la sociedad CC+RR Arquitectos Ltda., que corresponderían a recursos adicionales incurridos para dar cumplimiento a las obligaciones frente al mandante, no podrán ser descontados del precio de la primera subetapa, por cuanto en autos FINSO no ha hecho alegación en tal sentido -al extremo que ni siquiera señala en los escritos de discusión qué obligaciones contractuales relativas a la primera subetapa se habría cumplido con los servicios que dicha empresa de arquitectos habría prestado-, tampoco la ha fundado, ni menos la ha acreditado suficientemente. No es rol de este Árbitro suplir las deficiencias que las pretensiones que una de las partes pueda tener. A mayor abundamiento, el señor Perito en su informe - luego de revisar los antecedentes aportados por las partes a estos autos, al respecto afirma que "(...) 137. En relación a los servicios de la empresa Carvajal Casariego, no es posible para este Perito imputarlos directamente a GDN. (...)"<sup>45</sup> En todo caso, conforme se ha razonado previamente, este Árbitro estima que GDN cumplió con su obligación de resultado relativo al hito de la primera subetapa.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, de lo expuesto previamente, se desprende que a juicio de este Árbitro, GDN tiene derecho que FINSO le pague la cantidad de **\$36.645.461**, que resulta de descontar \$13.586.537 -conforme a lo razonado en los considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo anteriores- y \$5.230.502 -conforme a lo razonado en el considerando trigésimo tercero anterior-, de los \$55.462.500, que corresponde a la parte del precio del Contrato que FINSO adeuda a GDN, conforme a lo razonado en el considerando vigésimo noveno anterior.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que despejado lo anterior, a continuación, resulta necesario referirse a las demás excepciones a la demanda opuestas por FINSO.

Según se ha adelantado, la **primera excepción**, se refiere a que GDN incumplió abiertamente el Contrato y, por ende, su pretensión de pago carecería de causa.

Agrega que FINSO puso término anticipado al Contrato conforme a su artículo 3, fundándose en reiterados incumplimientos de GDN, los cuales fueron declarados por el S.J.A. Carlos Molina, en su laudo tatas veces referido. Afirma que las obligaciones incumplidas corresponden a las siguientes **(i)** GDN no dispuso ni asignó un número de profesionales suficientes ni idóneos para ejecutar el

---

<sup>45</sup> Informe Pericial de don Thomas Trebilcock R., Página 59, agregado mediante resolución de fecha 12 de abril de 2024.

Contrato, agregando que solo dispuso de Paola Ramírez y Rafael Lorenzo, quienes pusieron término a su propio contrato 27 de diciembre de 2017 en plena ejecución de la primera subetapa, fundándose en incumplimientos graves de su empleador (pago irregular de las cotizaciones y pago irregular e incompleto de sus sueldos), **(ii)** GDN no cumplió con sus obligaciones laborales, pues no pagó ni las remuneraciones ni los honorarios de sus trabajadores oportunamente, **(iii)** GDN no entregó la información requerida oportunamente por el Servicio de Salud de Ñuble para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, cuestión a la que se encontraba obligada conforme al artículo 7 del Contrato, **(iv)** GDN no cumplió con el pago de los gastos y costos efectuados en el desempeño de sus funciones u obligaciones profesionales; no realizó el reembolso de los gastos y costos en que incurrió MRA cuando correspondía, lo cual derivó en que MRA -con fecha 27 de febrero de 2018- solicitara a FINSO la devolución de \$20.239.730 correspondiente al 45% de la liquidación de gastos del 15 de diciembre de 2017, actualizada el 6 de enero de 2018 entre GDN y MRA, y que **(v)** GDN no entregó la Boleta de Garantía requerida con ocasión del anticipo del precio pactado.

Pues bien, en autos resulta ser un hecho no controvertido que GDN efectivamente incumplió el Contrato -en especial, en lo que se refiere a las obligaciones referidas en los numerales (i), (ii), (iii) y (v) anteriores-, lo cual derivó en la carta de término anticipado del mismo de fecha 28 de diciembre de 2017<sup>46</sup> -estableciendo como fecha de término el día 29 de enero de 2018-, y en el consecuente arbitraje seguido ante el S.J.A. Carlos Molina,<sup>47</sup> quien en su sentencia<sup>48</sup> rechazó la demanda de GDN, luego de razonar -en su considerando décimo tercero- que ese "*(...) sentenciador considera plenamente acreditados los hechos que justificaron al demandado INSO para ejercer la facultad de poner término anticipado al contrato (...)*", conforme se ha razonado previamente.

El S.J.A. Molina llega a esa conclusión, luego de adquirir convicción acerca de que **(a)** "*(...) GDN incumplió su obligación de presentar un número de razonable de profesionales suficientes para ejecutar el contrato (...)*"<sup>49</sup>, **(b)** "*(...) el*

---

<sup>46</sup> Documento acompañado bajo el numeral N° 20 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

<sup>47</sup> El Ebook de dicho proceso arbitral se encuentra acompañado en estos autos, bajo el primer otrosí de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.03 horas.

<sup>48</sup> Documento acompañado por **(i)** GDN bajo el numeral 3 del primer otrosí de su presentación de fecha 13 de abril de 2023, 20.23 horas y **(ii)** FINSO bajo el numeral N° 31 de su presentación de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

<sup>49</sup> Considerando décimo (página 60) sentencia S.J.A. Carlos Molina Z. [Documento acompañado bajo el numeral N° 31 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.]

*incumplimiento de una obligación grave de GDN, en orden a cumplir sus deberes como empleador de personal asignado al contrato (...)", lo cual tuvo por acreditado consecuentemente al tener previamente "(...) por acreditado el incumplimiento de la obligación de GDN (...) [de] asumir por su cuenta el pago de las cotizaciones laborales de los profesionales que asignó a la ejecución del contrato de Asesoría Técnica (...) acentuado por el reparo del Servicio de Salud de Ñuble al exigir una aclaración de la anomalía (...)"<sup>50</sup> y **(c)** de que "(...) el demandante [GDN] reconoce no haber hecho entrega de la boleta bancaria de correcta devolución del anticipo del contrato (...)"<sup>51</sup>*

Sin embargo, ninguno de dichos incumplimientos que dieron lugar al término del Contrato son suficientes para establecer que el pago reclamado en autos carecería de causa, ni menos el pago del precio de la primera subetapa que este Árbitro ha estimado procedente en el considerando vigésimo noveno anterior.

Por el contrario, según se ha razonado previamente, GDN tiene derecho a esa parte del precio por cuanto en autos es un hecho no controvertido -y acreditado- que durante la vigencia del Contrato -es decir, con anterioridad al día 29 de enero de 2018- los Proyectistas de Diseño, es decir, MRA y GDN dieron cumplimiento al hito correspondiente a la primera subetapa "Antecedentes Previos". El cumplimiento precisamente de dicho hito corresponde a la causa de la parte del precio a la que tiene derecho GDN, conforme a lo razonado.

En nada cambia lo anterior, el supuesto incumplimiento referido en el numeral (iv) anterior, referido a que GDN no cumplió con el pago de los gastos y costos efectuados en el desempeño de sus funciones u obligaciones profesionales. Conforme a lo razonado en las consideraciones anteriores, a la fecha de término del Contrato no era un hecho pacífico del monto en que GDN debía contribuir a los mismos. Ni siquiera lo era varios meses después, conforme se desprende del correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018,<sup>52</sup> enviado por doña Inger Dahl, abogada de GDN, a don Oscar Otazo, abogado de INSO -hoy FINSO-, que da cuenta que a esas alturas aún no existe claridad sobre ello.

Así las cosas, la excepción en análisis será rechazada.

---

<sup>50</sup> Considerando décimo (página 64) sentencia S.J.A. Carlos Molina Z. [Documento acompañado bajo el numeral N° 31 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.]

<sup>51</sup> Considerando décimo (página 64) sentencia S.J.A. Carlos Molina Z. [Documento acompañado bajo el numeral N° 31 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.]

<sup>52</sup> Documento acompañado bajo el numeral N° 24 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que misma suerte correrá la **segunda excepción** opuesta por FINSO, que se refiere a la improcedencia del pago reclamado por GDN, fundada en que el Contrato -incluyendo sus derechos y obligaciones- se encuentra extintos desde el 29 de enero de 2018, lo que daría cuenta de una imposibilidad jurídica de ejecutar forzosamente su cumplimiento.

En autos es un hecho no controvertido que INSO -hoy FINSO- puso término anticipado al Contrato, fundado en incumplimientos contractuales que imputó a GDN. Dicho término anticipado se materializó mediante carta de INSO de fecha 28 de diciembre de 2017,<sup>53</sup> invocando el artículo 3º del Contrato, que "(...) *autoriza expresamente a INSO CHILE a poner término anticipado en caso de incumplimiento grave al mismo al disponer expresamente en su párrafo final, que "Artículo 3. Duración: "...Sin perjuicio de lo anterior, INSO podrá, poner término al presente contrato o a una parte de los servicios contratados, en caso de incumplimiento grave de algunas de las obligaciones sustraídas por los Proyectistas de Diseño y se informarán a través de n aviso escrito dirigido a los Proyectistas de Diseño en tal sentido con, a lo menos, 30 días de anticipación a la fecha en que desee poner término total o parcial al contrato (...)"*

En autos tampoco es controvertido que en el proceso arbitral seguido ante el S.J.A. Carlos Molina Z., éste estimó que INSO ejerció correctamente su facultad de poner término anticipado al Contrato, rechazando la demanda de GDN mediante la cual perseguía que se declarase que INSO habría incumplido el Contrato por haber hecho uso doloso de la cláusula de terminación anticipada del Contrato.

Al respecto, la doctrina mayoritaria de encuentra conteste en que a los contratos bilaterales de tracto sucesivo -como el de autos- se les puede poner término por decisión unilateral de unas de las partes -cuando así lo han pactado- fundándose en el incumplimiento de obligaciones contractuales. En este sentido, Alcalde R. y Boetsch G. explican que "(...) *En contratos de tracto sucesivo, constituye una práctica habitual la de estipular la facultad de una o ambas partes de poner término anticipado o inmediato al contrato, para el evento que se produzcan determinados incumplimientos o se den ciertas situaciones (v. gr., insolvencia de una de la otra parte). A esta facultad se le ha denominado por algunos autores como resolución unilateral, y se conceptualiza como "la facultad conferida*

---

<sup>53</sup> Documento acompañado bajo el numeral N° 20 de la presentación de FINSO de fecha 22 de septiembre de 2023, 18.09 horas.

*convencionalmente al acreedor de poner término al contrato, de manera unilateral, en caso de incumplimiento contractual.*

*Primeramente se debe observar que existe conceso doctrinal y jurisprudencial en lo que respecta a la plena validez de esta cláusula, atendido que la estipulación mediante la cual se conviene la posibilidad de que una parte ponga término unilateral y anticipado de un contrato, constituye una manifestación de los preceptuado en el artículo 1545, y en concreto, en cuanto establece que un contrato válidamente celebrado puede ser invalidado por el consentimiento mutuo de los contratantes. (...)”<sup>54</sup>*

Sin perjuicio que resulta indiscutible la procedencia de este tipo de estipulaciones contractuales, el ejercicio de las mismas necesariamente debe ajustarse a la buena fe y jamás de forma abusiva. Ello implica que la conducta desplegada en caso alguno puede implicar un enriquecimiento sin causa, para la parte que decide poner término anticipado al contrato -ni para la otra-, aun cuando éste se funde en incumplimientos contractuales de su contraparte.

Aún más, un correcto ejercicio del deber de buena fe impide al contratante diligente que pone término al contrato asilarse en dicho término, para satisfacer sus intereses propios, en desmedro de los derechos de su contraparte, impidiéndole acceder a las contraprestaciones contractuales a las cuales legítimo derecho tiene como consecuencia del correcto cumplimiento de otras prestaciones contractuales.

En este sentido, el correcto cumplimiento del deber de buena fe mandata a que luego de terminado el respectivo contrato, las partes queden en posiciones equivalentes -evitando el enriquecimiento sin causa de alguna de ellas-, luego de que tengan lugar las restituciones recíprocas que han de tener lugar. Al respecto, Peñailillo Arévalo explica que "*(...) una regla básica (...) es que la restitución ha de ser recíproca. Luego tendrá que evitarse un enriquecimiento injustificado para alguno de los contratantes (...) en la actividad específica de estas restituciones deberá procederse siempre de buena fe (...)”<sup>55</sup>*

---

<sup>54</sup> Alcalde Rodríguez, Enrique y Boetsch Gillet, Cristián. Teoría general del contrato. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición. Tomo II. Página 872. Santiago, Chile. 2021.

<sup>55</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel. Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición reimpressa. Página 451. Santiago, Chile. 2009.

Sin embargo, como resulta obvio, dichas restituciones no siempre resultan sencillas, menos aún en contratos de tracto sucesivo, que se van cumpliendo a lo largo del tiempo. En este caso, necesariamente deberá estarse a si tales prestaciones son o no restituibles, y si estas fueron o no útiles. Pues bien, en la especie, evidentemente los servicios prestados por GDN en conjunto con MRA a INSO, en virtud de los cuales se dio cumplimiento a la primera subetapa, corresponden a servicios que no son restituibles y que fueron útiles a INSO -hoy FINSO-.

Luego, habiendo dicha prestación resultado útil para INSO -hoy FINSO- y no siendo restituible, evidentemente GDN tiene derecho que se le pague el precio por los servicios prestados, motivo por el cual se rechazará la excepción en cuestión opuesta por FINSO a la demanda. La conclusión inversa sería contraria a la buena fe y, además, implicaría un enriquecimiento sin causa en favor de FINSO.

Al respecto, Peñailillo Arevalo explica que "(...) *si una [prestación] es restituible y la otra no, y ambas están cumplidas, la restituible permanece no obstante que puede restituirse; si está cumplida una, y es la restituible -por ej., se pagó la renta y no se ocupó el inmueble- se restituye; en la inversa -se ocupó el inmueble y no se pagó la renta- se declarará la terminación y, como había quedado exigible la prestación incumplida, se exigirá (o deberá establecerse el equilibrio indemnizándose). (...)*"<sup>56</sup>

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que igualmente se rechazará **tercera excepción** opuesta por FINSO, relativa a que en la especie no concurriría ningún requisito de la responsabilidad civil contractual.

Al respecto FINSO afirma que no ha incurrido en ningún incumplimiento contractual, remitiéndose a lo señalado con ocasión de la primera excepción. Agrega que en la especie habría ausencia de imputabilidad, no existiría vínculo causal (entre el inexistente incumplimiento reclamado y el daño demandado), y tampoco existirían los perjuicios reclamados por GDN, ya que FINSO no incurrió en incumplimiento alguno que pueda originarlos.

Pues bien, según se ha razonado previamente, a juicio de este Árbitro, GDN tiene derecho que FINSO le pague la cantidad de **\$36.645.461**, que resulta de descontar \$13.586.537 -conforme a lo razonado en los considerandos trigésimo

---

<sup>56</sup> Ibid. Página 452 y siguiente.

primero y trigésimo segundo anteriores- y de \$5.230.502 -conforme a lo razonado en el considerando trigésimo tercero anterior-, de los \$55.462.500, que corresponde a la parte del precio del Contrato que FINSO adeuda a GDN, conforme a lo razonado en el considerando vigésimo noveno anterior.

En nada cambia lo anterior la remisión que FINSO hace a la primera de sus excepciones, descartada en el considerando trigésimo quinto anterior, en virtud de las razones ahí expuestas.

Así las cosas, la presente excepción será rechazada, por cuanto FINSO efectivamente adeuda **\$36.645.461** a GDN, que corresponden a la parte del precio del Contrato a la GDN tiene derecho.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que igual suerte correrá la **cuarta excepción** opuesta por FINSO relativa a que la pretensión de GDN constituiría un enriquecimiento sin causa, agregando que GDN ni nadie puede aprovechar de su propia torpeza, negligencia o dolo, para luego afirmar que el término anticipado del Contrato se debió exclusivamente a sus incumplimientos.

La presente excepción se rechazará por cuanto según se ha razonado previamente, contrario a lo pretendido por FINSO, lo que constituiría enriquecimiento sin causa sería que a GDN no se le pague la parte del precio del Contrato a la que tiene derecho, como consecuencia de los servicios efectivamente prestados y que le fueron útil a INSO -hoy FINSO-.

En nada cambia lo anterior que el Contrato haya terminado o no debido a los incumplimientos contractuales de GDN constatados por el S.J.A. Carlos Molina Z. en su laudo dictado en el proceso arbitral seguido previamente por las partes.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que también será rechazada la **quinta excepción** opuesta por FINSO, que corresponde a la excepción de contrato no cumplido, fundada en que los incumplimientos de GDN le habrían causado perjuicios a FINSO conforme a lo resuelto previamente por el S.J.A. Carlos Molina Z., lo que no la obligaría a cumplir su parte.

La excepción en cuestión será rechazada por cuanto, según se ha razonado previamente, GDN sí prestó los servicios cuyo precio tiene derecho a que FINSO se lo pague. En específico, GDN tiene derecho a la cantidad de **\$36.645.461**, conforme a lo razonado en el considerando trigésimo cuarto anterior.

Ninguno de los incumplimientos de GDN que dio lugar al término anticipado del Contrato dice relación específica con la falta de cumplimiento por parte de GDN

de su obligación de prestación de servicios referidos al diseño de arquitectura de la obra pública Hospital Provincial de Ñuble, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato. Servicios que este Árbitro previamente ha razonado que fueron ejecutados parcialmente por GDN, motivo el cual ha estimado que ésta tiene derecho a la suma indicada. Luego, malamente podría acogerse la excepción de contrato no cumplido en cuestión.

En línea con lo razonado, al analizarse la procedencia o no de la excepción en comento, debe tenerse especial cuidado en evitar que una u otra parte se enriquezca injustamente como consecuencia de que aquélla sea acogida o rechazada. La interposición de la presente excepción -y su acogimiento- jamás debe ser fuente para obtener beneficios injustos y/o indebidos para una de las partes, en perjuicio de la otra parte. Al respecto, Fueyo Laneri remarca que "*(...) no podría admitirse la excusa válida de incumplimiento ante defectos u omisiones irrisorias, inocuas o intrascendentes que no deben tener repercusión jurídica. Antes bien, revelarían un afán de lucro ilícito, y aun dolo, de parte de aquel que quisiera valerse de esos verdaderos pretextos. Si en este punto no se obra con cautela y mesura, fácil sería llegar a una puerta ancha que diera entrada al aprovechamiento doloso en una materia que está precisamente formulada en el campo de la excepcionalidad y de la riqueza de valores jurídicos del más alto nivel. (...)*"<sup>57</sup>

De este modo, a juicio de este Árbitro, los argumentos vertidos por FINSO no resultan suficiente para acoger la presente excepción, menos cuando se considera que los servicios respecto de los cuales su precio FINSO adeuda a GDN fueron efectivamente prestados, no son restituibles y fueron útiles para INSO - hoy FINSO-, por una parte y, por la otra, los únicos perjuicios a cuya indemnización FINSO tiene derecho, en virtud de los incumplimientos imputados a GDN, corresponden a aquellos a los que ésta última fue condenada por el S.J.A. Molina, los cuales -por cierto- resultan muy inferiores a la parte del precio a la que GDN tiene derecho, motivo por el cual -a la luz de la buena fe- malamente podría ser acogida la excepción en comento.

Así las cosas, la excepción de contrato no cumplido opuesta por FINSO será rechazada.

---

<sup>57</sup> Fueyo Laneri, Fernando. Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. Página 241 y siguiente. Santiago, Chile. 2004.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, finalmente, también se rechazará la **sexta excepción** opuesta por FINSO, fundada en que la demanda de GDN contendría defectos que impedirían que sea acogida, por cuanto la petición relativa a "*condenar a esa sociedad [FINSO] a cumplir con la obligación de pagar el precio ascendente a la suma de \$107.461.686.-, o la cantidad mayor o menor que S.S. considere de derecho (...)*" sería indeterminada, como consecuencia de su redacción en forma alternativa y no subsidiaria, lo cual generaría un vicio de indeterminación de lo pedido.

La excepción en análisis se rechazará por cuanto a juicio de este Árbitro la petición de GDN es concreta y determinada, refiriéndose precisamente a "*(...) condenar a esa sociedad [FINSO] a cumplir con la obligación de pagar el precio (...)*" del Contrato, la cual acto seguido complementa afirmando que ascendería a \$107.461.686 o la cantidad -mayor o menor- que este Árbitro "*(...) considere de derecho, por el servicio prestado a GDN Architects SpA en virtud de los 131 días trabajados con ocasión del Contrato (...)*"

De este modo, no estamos frente a peticiones alternativas como pretende FINSO, las cuales serían "*(...) pagar la suma de dinero que señal [SIC] o a la suma que el S.J.A. en derecho considere (...)*" [énfasis agregado], sino que frente a una petición clara, precisa y determinada, que consiste en que se condene a FINSO al pago del precio del Contrato, por los 131 días que GDN habría prestado sus servicios, el cual avalúa en la suma indicada y que luego entrega dicha evaluación al criterio de este Árbitro, para el caso que no considere la primera conforme a derecho, cuestión -esta última- necesaria atendido que el fallo de autos debe ser dictado conforme a Derecho.

Luego, evidentemente, no estamos frente a una petición alternativa de la parte demandante, sino que, frente a una petición determinada, precisa y clara, consistente en que se condene a FINSO a pagar el precio del Contrato por los 131 días que GDN habría prestado sus servicios, el cual conforme al criterio de GDN ascendería a \$107.461.686, suma que estima que FINSO debe pagar, a menos que no se ajuste a Derecho, en cuyo caso deberá ser establecida por este Árbitro.

Así las cosas, la excepción en análisis opuesta por FINSO será rechazada.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en lo que respecta a la petición de GDN relativa a que el precio que se condene pagar a FINSO sea más reajustes y el interés máximo convencional, el artículo 1559 N° 2 del Código Civil dispone que

*"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 2ª. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo."*

*En cuanto a la imputabilidad, "(...) En materia contractual, corresponde al acreedor la prueba de existencia de la obligación (artículo 1.698), pero luego es el deudor quien tiene que probar el cumplimiento, o bien excusarse de la responsabilidad probando su diligencia o un caso fortuito (artículo 1.547 III). (...)"*

Pues bien, tal como se ha explicado previamente, en autos ha quedado suficientemente acreditado que INSO -hoy FINSO- no pagó la parte del precio del Contrato a la que GDN tiene derecho, sin tampoco excusarse acreditando su diligencia o la concurrencia de un caso fortuito.

En cuanto a la mora, debe entenderse cumplido el requisito del artículo 1.551 del Código Civil, por cuanto FINSO ha sido judicialmente reconvenida en la demanda de autos, para el pago del referido precio.

En razón de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.559 N° 1 del Código Civil, en relación a la solicitud de reajustes e intereses efectuada por GDN, este Árbitro estima que le deben ser concedidos intereses corrientes -que equivalen a los intereses legales- para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, calculados desde la fecha de la notificación de la demanda de autos -esto es, el día 14 de abril de 2023-, que corresponde a la reconvenición judicial, y hasta la fecha del pago efectivo del mismo.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, despejado lo anterior y en cuanto a las costas, ponderando este Árbitro los distintos antecedentes del proceso, así como el hecho que FINSO ha tenido motivo plausible para litigar y no ha resultado totalmente vencida, se dispondrá que cada parte pagará las suyas.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que los restantes antecedentes aportados al proceso y alegaciones vertidas por las partes, en nada alteran lo señalado previamente por este Árbitro, a la luz del mérito del proceso, y de su leal saber y entender.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, de conformidad con los artículos 1437, 1545, 1546, 1560 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil, en relación con el artículo 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional 2021 del Centro de

Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, y las Bases del Procedimiento,

**SE RESUELVE:**

**Uno.** Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por GDN Architects SpA, sólo en cuanto se condena a FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L. a pagarle -a la primera- por concepto de precio del Contrato la suma de **\$36.645.461**, más interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, calculado desde el día 14 de abril de 2023.

**Dos.** Que cada parte pagará sus costas.

Autorícese y notifíquese a las partes, entregándoseles copia íntegra de la presente resolución, todo ello conforme fue acordado en las Bases de Procedimiento.

Rol CAM A-5446-2023

**Cristóbal Leighton Rengifo**  
**Juez Árbitro**

**Ximena Vial Valdivieso**  
**Directora Ejecutiva**  
**CAM Santiago**

**Valentina del Solar Vicuña**  
**Actuaria**